



‘Protesta social’

Análisis constitucional y jurídico

Quito, septiembre de 2015

Segunda edición

Fiscalía General del Estado



‘Protesta social’

Análisis constitucional y jurídico

Fiscalía General del Estado

Quito, septiembre de 2015
Segunda edición




Fiscalía General del Estado

Teléfono: (02) 398 58 00

Quito - Ecuador

www.fiscalia.gob.ec

ISBN 978-9942-07-928-2



Índice

Introducción	9
Protesta Social y Derechos Humanos	11
Introducción sobre el Derecho a la Resistencia	13
Base Constitucional.....	16
¿Qué es el Derecho a la Resistencia?	16
Naturaleza del Derecho de Resistencia.....	16
¿Cuándo procede el Derecho a la Resistencia?.....	18
Límites y condiciones del Derecho de Resistencia a la Opresión	18
El Derecho a la Resistencia Pacífica.....	20
Posición de la Fiscalía General del Estado sobre el Derecho de Resistencia	20
Análisis jurídico de los casos que fueron difundidos como de criminalización de la protesta social.....	24
Caso ‘Mery Zamora’	24
Otros casos en los que la Fiscalía interpuso acción extraordinaria de protección en la Corte Constitucional	26
Caso ‘Ecuador TV’	27
Caso ‘Colegio Central Técnico’	30
Caso ‘Pepe Luis Acacho’ (Bosco Wisuma)	33

Caso 'Los Diez de Luluncoto'	38
Caso 'Ley de Aguas'	40
Caso 'César Carrión' (Hospital de la Policía)	42
Caso 'Diego Vallejo Cevallos'	46
¿Qué son los Derechos?	49
¿Qué son Derechos Humanos?	53
Antecedentes Históricos de los Derechos Humanos	53
Contexto Histórico de los Derechos Humanos.....	53
Campo de Acción de los Derechos Humanos.....	54
Base Constitucional.....	54
Fundamentos de los Derechos Humanos	57
Principios que rigen los Derechos Humanos.....	61
Los Diez Principios sobre los Derechos Humanos	61
Ámbito Laboral.....	61
Medio Ambiente.....	62
Anticorrupción	62
Características de los Derechos Humanos	62
Clases de Derechos Humanos	69
¿Qué son Derechos Humanos Absolutos?.....	69
¿Qué son Derechos Humanos Relativos?.....	70
Importancia de los Derechos Fundamentales	70

Proyección de los Derechos Fundamentales.....	70
Derechos Humanos o Fundamentales y Comunidad Política	71
Derechos Humanos y Seguridad Ciudadana.....	71
Los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario	72
Derechos Humanos y dignidad de la persona humana	73
Conclusiones sobre los Derechos Humanos	74
Análisis sobre el Estado Constitucional de Derechos y Justicia	76
¿Qué es el Derecho Constitucional?	76
Derechos Constitucionales	76
Principales características del Estado Constitucional de Derechos y Justicia	77
Diferencias entre Derechos y Garantías	77
Análisis Jurídico sobre el Principio de Dignidad Humana dentro del Estado Constitucional de Derechos y Justicia.....	79
La Dignidad Humana.....	79
Consideraciones sobre la Dignidad de la Persona.....	80
Conclusiones sobre el Principio Constitucional de la Dignidad Humana.	82
Análisis sobre los Tratados Internacionales de Derechos Humanos	84
Los Tratados Internacionales	84
Conceptos de tratados, pactos y convenciones.....	84
Marco Normativo del Derecho Internacional	85
Valor de los Tratados Internacionales	85
Tratados Internacionales Relativos a los Derechos Humanos.....	86

Normas en el Sistema Interamericano sobre Derechos Humanos	87
Instrumentos en los que figuran estas Normas.....	88
Los Derechos Humanos en la Administración de Justicia.....	89
Otras resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas	91
Documentos principales sobre Derechos Humanos	92
¿Quién debe respetar los Derechos Humanos?.....	92
¿Cómo exigir el cumplimiento de los Derechos Humanos?	93
Políticas de Estado en relación a los Derechos Humanos.....	93
Recomendaciones	96
Objetivos en cuanto a los Derechos Humanos	97
La Fiscalía General del Estado	99
Normativa Constitucional.....	101
Normativa Legal	101
Análisis sobre la misión de la Fiscalía.....	103
Introducción	103
¿Qué es la Fiscalía?	104
Misión	105
Visión.....	106
Funciones de la Fiscalía General del Estado	106
Tipos de delitos que se pueden denunciar en la Fiscalía General del Estado	107

Funciones de la Fiscalía General Del Estado en el Campo Penal.....	107
Principio de legalidad que debe observar la Fiscalía	108
¿Qué tipos de delitos se denuncia en la Fiscalía?	109
Misión del Derecho.....	109
Poder punitivo del Estado.....	110
¿Qué significa Seguridad Ciudadana?	110
Derechos y Obligaciones	111
La Indagación Previa Penal	111
¿Cómo debe ser la Acusación Fiscal?	112
Requisitos que debe contener la Acusación Fiscal.....	113
¿Qué es la Audiencia Preliminar o Preparatoria de Juicio?	113
La Etapa Intermedia en el Código de Procedimiento Penal.....	115
Objeto de la Etapa Intermedia.....	115
Auto de la Etapa de Juicio.....	116
La Etapa de Juicio	116
Conclusiones.....	118
Bibliografía	121

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo impulsado por la Fiscalía General del Estado denominado **‘Protesta social’ Análisis constitucional y jurídico**, procura comunicar a la sociedad sobre lo que realiza la Fiscalía, como institución que integra el sistema de administración de justicia (objetivo, principios rectores, misión y visión).

Este es un trabajo que pretende acercar al ciudadano ecuatoriano a la actividad de la Fiscalía, para reafirmar en la sociedad la confianza en esta institución, a fin de que esté seguro que al acudir a la Fiscalía General del Estado no será revictimizado. Se perseguirá la tutela efectiva del derecho lesionado; y, de los acusados o procesados, de igual forma se cuidará la plena vigencia de sus derechos, ya que no dejan de ser sujeto de ellos.

Así, de esta forma damos cuenta a la sociedad sobre cuál ha sido el papel de la Fiscalía General del Estado en los casos publicitados como de persecución a la protesta social, a fin de informar sobre la verdad procesal de esos casos para que sean analizados por los lectores y que sean ellos los que saquen sus conclusiones.

Los casos de Mery Zamora, RTVE, Colegio Central Técnico, José Luis Aacho, los Diez de Luluncoto, Ley de Aguas, César Carrión, Diego Mauricio Vallejo Cevallos, entre otros, se presentan en este trabajo.

Ya en el desarrollo de la presente obra, podrá el lector observar, sin dar lugar a duda alguna que los procesos, tanto en el avance del procedimiento como en su resolución, fueron llevados al rigor de los derechos y principios constitucionales.

El Estado ecuatoriano, como Estado Constitucional de Derechos y Justicia, no puede simplemente dejar de iniciar un proceso por el temor a la mediatización del mismo, por la mayor o menor influencia de los actores políticos que expresen su opinión sobre los casos. Recordemos que la norma penal tipifica y regula las conductas “humanas” penalmente relevantes, lo que nos obliga por lógica a establecer que los sujetos procesales obedecerán a esta especie, agresor y agredido por igual y ambos son titulares de derechos humanos, por tanto, la mayor influencia de uno u otro no debe ser observada por el administrador de justicia al momento de tomar conocimiento.

Si bien es cierto, la protesta social y el derecho a la libertad de expresión, deben ser respetados y “promovidos” por el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la Fiscalía General del Estado investiga cuando estos derechos traspasan y afectan el derecho de otros.

La supremacía del bien común, es la piedra angular de la ponderación de derechos. El goce de la sociedad al derecho a una vida libre de violencia no puede verse conculcada porque en algunos casos se mal entiende el derecho a la protesta social.

No es protesta social o libre expresión, la obstaculización de vías públicas, esa conducta se encuentra dentro del catálogo de delitos y quienes incurran en ella tendrán que responder por su acción.

Abordamos también en esta publicación el hecho de que la Fiscalía ha recurrido a la acción extraordinaria de protección y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y por cierto, reafirmamos nuestro criterio al respecto. La acción de protección extraordinaria no es un favor de la Fiscalía General del Estado sino de la seguridad jurídica de todos a los que representamos por mandato constitucional en los procesos penales.

Galo Chiriboga Zambrano
Fiscal General del Estado

Protesta Social y Derechos Humanos



INTRODUCCIÓN SOBRE EL DERECHO A LA RESISTENCIA

La Fiscalía General del Estado, considera que el derecho a la resistencia, es indispensable para garantizar la plena vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, que señala la Constitución de la República, ello es indispensable para consolidar el régimen democrático en el país, pues es una garantía para el ejercicio de nuestros derechos y la estabilidad del sistema.

Como bien lo señala Patricio Carvajal A., en su artículo sobre Derecho de Resistencia, Derecho a la Revolución, Desobediencia Civil: *“En la reciente literatura política, jurídica, filosófica y teológico-moral, la problemática de resistencia, reconocimiento y ejercicio del derecho de resistencia, derecho a la revolución y desobediencia civil ha suscitado nuevamente la atención de los especialistas e investigadores para pesquisar los fundamentos de tales doctrinas teológico-jurídico-políticas. Especialmente relevante en esta materia en el contexto del Estado constitucional democrático, pues la existencia y reconocimiento, incluso la aplicación jurídico-constitucional de tales doctrinas, supondría aparentemente una contradicción entre fundamento consensual del Estado democrático, con la respectiva obligatoriedad de observar el derecho, y una teoría que apela a la utilización de la violencia en diversos grados, hasta el tiranicidio como última ratio política para dirimir el conflicto social (...)”*.

La doctrina al respecto manifiesta, el sistema democrático constitucional, presupone su continuidad, de instituciones estables y de un gobierno que acate fielmente los preceptos de la ley fundamental; sin embargo, la perversión de un gobierno constitucional o la destitución ilegal de las autoridades legítimamente constituidas, son fenómenos políticos que se producen en todas partes del mundo y con lamentable frecuencia cuando no están consolidados los valores personalistas de un sistema democrático.

El maestro Eugenio Raúl Zaffaroni señala: *“Por un lado, puede afirmarse que es una aspiración de todo estado de derecho lograr que sus instituciones sean tan perfectas que no sea necesario a nadie acudir a vías no institucionales para obtener satisfacción a sus reclamos; por otro, la misma aspiración parece tener todos los*

ciudadanos que reclaman por derechos real o supuestamente no satisfechos. Pero, como en la realidad histórica y en la presente, por cierto, los estados de derecho no son perfectos, nunca alcanzan el nivel de modelo ideal que los orienta, de modo que ni el estado ni los ciudadanos logran ver realizada la aspiración a que todos sus reclamos sean canalizables por vías institucionales (...)".

Hay que anotar, que entre las tareas primordiales del Estado está el garantizar la seguridad y la paz social, labor que es uno de los grandes desafíos para defender el Estado constitucional de derechos y justicia. En tal sentido, la respuesta ante hechos criminales ha de estar enmarcada en las normas, principios y garantías que señala la Constitución de la República, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley.

De lo anotado se desprende que existe un debate jurídico sobre la protesta social y los derechos humanos, en varios casos en los que ha intervenido la Fiscalía General del Estado; por lo que es necesario hacer un análisis sobre estos temas.

Conforme señala el maestro Gregorio Badeni, en su obra Instituciones de Derecho Constitucional: *"En todo sistema político democrático constitucional, basado sobre los principios formulados por el movimiento constitucionalista y la doctrina esquemática del Estado de derecho, se aspira a concretar la perdurabilidad del orden constitucional. El orden constitucional resultante de los principios rectores consagrados en la Ley Fundamental, deben prevalecer sobre las patologías del orden político gestadas por el comportamiento de gobernantes y gobernados.*

Explicando la Teoría de Badeni tenemos que preguntarnos:

¿Cómo resolver estas Patologías?

No nos cabe duda, estas deben ser resueltas en el marco de la Constitución y la Ley.

Estas patologías políticas se pueden exteriorizar en una frontal y arbitraria desobediencia a las Constitución ya sea mediante la explícita negación del derecho, o mediante artificios doctrinarios que tratan de justificar la violación constitucional mediante la invocación de la llamada razón de Estado.

Estas manifestaciones son disfuncionales e implican comportamientos fuera de la institucionalidad democrática. Crisis en cuyo curso el hombre se aparta de los valores democráticos constitucionales y en palabras de Badeni, *“lo suplanta con elementos transpersonalistas que le brindan una aparente e inmediata seguridad. El medio para alcanzarlos, claro está, es la ruptura del orden constitucional, consistente en la aceptación o legalización de comportamientos vedados por la ley fundamental o que distorsionan las consecuencias que emanan de su correcta interpretación. Es forjar un orden político opuesto al orden constitucional”*.

Para comprender adecuadamente el dilema debemos reconocer que existiendo un derecho a la resistencia, éste derecho no debería y no debe desbordar el derecho a que la sociedad viva al amparo de la Constitución y por otro, el esto no debe ni puede reprimir el derecho a la resistencia sino en el marco de la Constitución y la ley.

La resistencia social, como derecho debe ser entendido su ejercicio como muchos otros derechos constitucionales, dentro de la ley. En efecto la resistencia al pago de un tributo confiscatorio, debe canalizarse en los marcos pre-establecidos de un comportamiento previsto en la ley: acciones legales, recursos constitucionales, acercamientos y debates en los órganos legislativos o administrativos, etc. Pero también en el ámbito de la política, organizando a ciudadanos que se manifiesten públicamente contra decisión legal o administrativa confiscatoria, manifestaciones que expresen tal insatisfacción en el marco legal de lo previsto para tales actividades. Pueden y deberán estructurarse en movimientos políticos que sobre la base de su propuesta de resistencia competan en proceso electorales que les permitan ejercer la actividad pública de Estado en cualquier de sus expresiones para cambiar el partido, movimiento o grupo gobernante que tomó la decisión de promulgar el acto tributario confiscatorio, entonces tenemos una resistencia que no puede ser cuestionada ni en lo político ni en lo legal, y por lo tanto garantizada.

BASE CONSTITUCIONAL

La Constitución de la República en el Art. 98, establece: *“Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos”*.

¿QUÉ ES EL DERECHO A LA RESISTENCIA?

El Dr. Alfonso Zambrano Pasquel, en su obra *Del Estado Constitucional al Neoconstitucionalismo*, publicado por Edilex S.A., en el año 2011, señala: *“El derecho de resistencia a la opresión es un derecho inmanente a toda sociedad política organizada de rebelarse ante un régimen opresor, ante uno que niega los derechos y garantías ciudadanas, o que quebranta las orientaciones políticas del pueblo que lo escogió para conducción del país y que por lo tanto, debe recurrir a todos los medios jurídicos a su alcance para restituir el orden infringido”*. (el subrayado es mío).

Cita a Sánchez Viamonte, quien señala, que: *“El derecho de resistencia a la opresión es el derecho que tiene toda sociedad de hombres dignos y libres para defenderse contra el despotismo, e incluso destruirlo. En realidad, más que un derecho es un principio político, congruente con la teoría del contrato social y con la soberanía popular, que es otro principio político”*.

NATURALEZA DEL DERECHO DE RESISTENCIA

La enciclopedia jurídica Omeba, tomo XXIV, señala: *“El derecho de resistirse a la opresión es un derecho subjetivo natural. Es una facultad que cada hombre tiene y que deriva de un orden de determinaciones que no es propiamente el del Estado, sino aquel otro que la conciencia ha revelado y revela siempre como superior al de las determinaciones estatales”*.

Según he expresado cualquier miembro de la comunidad, solo o unido a sus semejantes puede aguantar una agresión injusta dispuesta o autorizada por el derecho del Estado: en resistencia que puede ir desde los fenómenos mínimos de opinión, a acciones políticas que busquen en el marco de la ley reemplazar a las fuerzas políticas con mando y restituya el imperio de justicia.

Termina la definición la enciclopedia Omega, afirmando que: “es pues, *un derecho de la más alta importancia, ya que significa en definitiva, la legitimación de la lucha por la justicia, el punto de convergencia y colisión entre un derecho positivo desviado y el derecho natural, y el sacrificio del primero y la primacía ética del segundo*”.

El derecho de resistencia a la opresión es en definitiva el derecho a la lucha por la justicia, el derecho a combatir por la vigencia plena de un orden ético adecuado a las más puras exigencias de la conciencia; del derecho al cambio de orden injusto y de las fuerzas políticas que le sostienen, termina.

El Dr. Rodrigo Borja, señala: *“está la esencia del derecho de resistencia a la opresión, que forma parte de los presupuestos de la organización política contemporánea y del conjunto de los derechos humanos”*.

Añade, que la expresión fue acuñada en la Declaración francesa de 1789, que señaló como derechos naturales e imprescriptibles del hombre, entre otros, a los derechos de: la libertad, la seguridad y la resistencia a la opresión (Art. 2).

El derecho de resistencia, tiene una base doctrinal sólida y precisa, fundada en el derecho natural y en una teoría de la justicia, y como lo señala Patricio Carvajal: *“con lo cual los diversos grados de resistencia, desde la resistencia pasiva al tiranicidio tienen unos fundamentos éticos-concretos, lo que hace posible la invocación y ejercicio siempre legítimo de un tal derecho (...)”*.

El derecho de resistencia es connatural a la existencia misma de la democracia, la existencia misma de la democracia, pues en el fondo se trata de la conservación del bien común de la sociedad (justicia) y del justo y recto ordenamiento político-jurídico del Estado en cualquiera de sus formas (libertad).

Como lo sostiene José García Falconí, el derecho de resistencia, pasa a una nueva etapa al integrarse al derecho constitucional contemporáneo como parte de la dogmática jurídica de la Constitución. La valoración del derecho natural como fundamento de la normativa jurídica positiva del Estado, es un instrumento esencial en la lucha contra el absolutismo, y de la raíz metafísica de la naturaleza del hombre, según Patricio Carvajal, en el artículo antes mencionado.

¿CUÁNDO PROCEDE EL DERECHO A LA RESISTENCIA?

La enciclopedia jurídica Omeba, señala al respecto: *“en definitiva, el Derecho pareciera decir: mandamos; pero hasta donde es lícito que un mandato pueda valer. Mandamos, pero hasta el límite más allá del cual no llega la autoridad de ningún Estado. Mandamos, hasta donde empiezan las exigencias que no se pueden suprimir ni revocar de las conciencias humanas.*

Es, en definitiva, una reafirmación de la democracia, del gobierno del pueblo, que puede delegar el ejercicio del mando político, pero que conserva siempre la posibilidad no solo fáctica sino ética de hacer valer sus propios designios, de resistir a las fuerzas políticas cuando exceden el marco de sus propias facultades y se vuelven opresoras”.

LÍMITES Y CONDICIONES DEL DERECHO DE RESISTENCIA A LA OPRESIÓN

La resistencia tiene un límite como todo derecho subjetivo lo tiene, y ese límite está dado por la ley y por las acciones apropiadas dentro de ese marco legal para cambiar ese acto opresor. Pues lo que se busca con la resistencia es que prevalezca la justicia y no la opresión, y para ejecutar ese derecho a la resistencia está precisamente actuar en los ámbitos en los que un estado constitucional y de derechos lo permite cuidando que el exceso no dañe sus propios principios, porque el uso abusivo de un derecho, cuando excede el marco de lo que está verdaderamente permitido representa un ilícito.

Para entender este derecho hay que manifestar que el principio general del imperio de la ley, según el cual todos, gobernantes y gobernados, nos encontramos sujetos al ordenamiento jurídico vigente y, únicamente en virtud de ello, adquieren legitimidad nuestras actuaciones. En otras palabras, la constitucionalización de las garantías contra la ilegitimidad y/o abusos de poder público, solo pueden darse a través de los mecanismos señalados en la Constitución de la República, esto es la resistencia debe ser legítima, ejercida dentro del marco constitucional y legal, dentro de los límites y márgenes de respeto al orden constitucional democrático, de forma que más allá de los mismos no hay lugar para el ejercicio de este derecho constitucional, pues de lo contrario se caería en la anarquía.

Como bien lo señala Juan Ignacio Ugartemendia Eceizabarrena en su artículo “El Derecho de Resistencia y su Constitucionalización”: *“La diferencia entre las formas legales y/o legalizadas de oposición o resistencia (...) y las formas no legales pero endo constitucionales (...) respetuosas con el orden constitucional, estriba precisamente en que, mientras las primeras gozan de un reconocimiento jurídico-positivo y, por tanto de una legitimidad jurídica, la legitimidad de las segundas es político-constitucional y el reconocimiento jurídico, si procede será siempre ex post facto (...)”*.

El Dr. Alfonso Zambrano Pasquel, manifiesta: *“la desobediencia civil responde a una táctica de no violencia fuertemente disciplinada, entre cuyos principios es elemental no solo no usar la violencia, sino extremar el cuidado para que nada pueda interpretarse maliciosamente o proyectarse públicamente como uso de la violencia, marginando rápida y cuidadosamente a cualquier exaltado, provocador o infiltrado. Cuando esta regla no es observada tan rigurosamente, la no violencia se combina con algún esporádico acto más o menos violento o con apariencia de tal, dando lugar a la resistencia civil, que puede tener éxito puntualmente, pero que no es la forma adecuada para movimientos de mayor alcance en el tiempo”*.

EL DERECHO A LA RESISTENCIA PACÍFICA

El Dr. Rodrigo Borja Cevallos, en su obra Enciclopedia de la Política, señala: *“con frecuencia más que una acción es una inacción, que se expresa en forma de desobediencia civil, huelga de brazos caídos, no participación en actividades públicas y otros medios de protesta desprovistos de violencia. Esta es la resistencia pasiva, que fue puesta en práctica exitosamente por el Mahatma Gandhi contra las fuerzas coloniales e inglesas en la India en 1913. En esto se diferencia la resistencia de la rebelión o de la revolución”*.

POSICIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO SOBRE EL DERECHO DE RESISTENCIA

Como señala la Fiscalía General del Estado, la existencia del derecho a la resistencia está reconocido expresamente en el Art. 98 de la Constitución de la República, que dice que si bien toda persona que sufre una injusticia tiene derecho de protesta, este no lo habilita a ejercerlo sino dentro de los cánones constitucionales y legales, pues recordemos que también existen responsabilidades y obligaciones que tienen que cumplir las ciudadanas y ciudadanos, las mismas que están señaladas en el Art. 83, de la Constitución de la República.

En conclusión, el derecho a la resistencia, está expresamente reconocido en la Constitución de la República, en los tratados internacionales de derechos humanos que se han citado en el presente trabajo, lo cual impone a todos los estados el deber de respetar el derecho a disentir y, a reclamar públicamente por sus derechos, pero este reclamo debe expresarse dentro de los cánones constitucionales y legales que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano, pues de lo contrario se estaría infringiendo delitos que tipificaban y sancionaban el Código Penal vigente hasta el 10 de agosto de 2014, y hoy en el Código Orgánico Integral Penal.

El Código Penal anterior, contemplaba los siguientes delitos en relación

a la protesta social, cuándo ésta no se realizaba dentro de los marcos constitucionales y legales.

El Libro Segundo del Código Penal, trata de los delitos en particular. El Título I, trata de los delitos contra la seguridad del Estado desde el Art. 115 al 166. El Capítulo I, trata de los delitos que comprometen la seguridad exterior de la República, desde el Art. 115 al 122; el Capítulo II, trata de los delitos que comprometen la paz y la dignidad del Estado desde el Art. 123 al 129; en el Capítulo III, trata de los delitos contra la seguridad interior del Estado, desde el Art. 130 al 155; en el Capítulo IV, trata sobre los delitos de sabotaje y terrorismo, desde el Art. 156 al 166.

El Código Orgánico Integral Penal, en el Libro III, trata sobre la conducta penalmente relevante; en el Título IV, sobre las infracciones en particular; y el Capítulo VI, trata de los delitos contra la estructura del Estado constitucional, desde el Art. 336 al 365; el Capítulo VII, trata sobre el terrorismo y su financiación desde el Art. 366 al 370.

Como señala el doctor Jorge Zavala Egas, en su obra Código Orgánico Integral Penal (COIP), en la parte de la introducción que el Derecho Penal es una parte de un todo; es una sección que se corresponde con todo el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, es esencialmente igual a las otras ramas del derecho y tiene idéntica misión que todas éstas, cuáles, la regulación de la convivencia humana (...)

Añade: “de lo expresado en líneas anteriores se concluye indefectiblemente que el Derecho Penal, tiene como objeto conductas lesivas a un bien jurídico y sanciones determinadas para tales conductas. Lo que equivale a decir que tiene como campo de validez el delito y la pena. Destacamos el hecho que lo fundamental para el Derecho Penal es la lesión de los bienes jurídicos, pues como ya dijimos, su razón de ser es precisamente, la protección de estos bienes (...).”

Dicho autor, cita al tratadista Welzel, quien reconoce este hecho, pues afirma: *“el Derecho Penal quiere proteger antes que nada determinados bienes vitales de la comunidad (valores materiales) como, por ejemplo, la integridad del Estado, la vida, la salud, la libertad, la propiedad, etc. (los llamados bienes jurídicos), de ahí*

que impone consecuencias jurídicas a su lesión (al desvalor de resultado)”; además manifiesta, que el derecho penal cumple la función de protección de los bienes jurídicos mediante la prohibición de los actos lesivos de los bienes jurídicos, y “así asegura la vigencia de los valores de acto ético-sociales de carácter positivo como el respeto a la vida humana, a la salud, a la libertad, a la propiedad, etc”.

También manifiesta, que bajo esta mirada ético-social del derecho penal lo fundamental no es el resultado lesivo sino el desvalor del acto frente al deber: *“estos valores del actuar conforme al Derecho, arraigados en la permanente conciencia jurídica constituyen el trasfondo ético-social positivo de las normas jurídicas penales. La misión central del derecho penal reside, pues, en asegurar la vigencia inquebrantable de estos valores de acto, mediante la conminación penal y el castigo de la inobservancia de los valores fundamentales del actuar jurídico manifestada efectivamente”.*

Concluye, señalando: *“al castigar el Derecho la efectiva inobservancia de los valores de la conciencia jurídica, protege al mismo tiempo los bienes jurídicos a los que están referidos aquellos valores de acto”.*

Los casos que mediáticamente fueran difundidos como de criminalización de la protesta social.

La Fiscalía busca presentar a las ciudades del Ecuador y a nivel internacional cada uno de los casos etiquetados como de persecución a la protesta social con un método que sea de comprensión general. Por lo tanto en cada uno de ellos presentaremos:

Análisis jurídico de los casos que fueron difundidos como de criminalización de la protesta social

CASO ‘MERY ZAMORA’

El 30 de septiembre del 2010, alrededor de las 08:00, el Regimiento de la Policía Nacional Quito N° 1, norte de la capital ecuatoriana, paralizó sus actividades regulares y se inició una protesta por la expedición de la Ley de Servicio Público. A decir de los policías sublevados esta ley derogó beneficios y estímulos económicos.

Mientras tanto, en Guayaquil, la profesora Mery Zamora ingresó al colegio Aguirre Abad e interrumpió las clases y arengó a los estudiantes para que salieran a la calle a protestar. Esa situación puso en riesgo la vida de los jóvenes, pues en ese momento no había resguardo policial en todo el país.

1) Los hechos que se investigaron

La legislación penal de Ecuador establece que la suspensión de un servicio público está prohibida por una norma constitucional y es considerada delito, tipificado en el Art. 158 del antiguo Código Penal.

2) Los hallazgos de esa investigación

La Fiscalía encontró y luego probó

Zamora fue acusada de incitar a los estudiantes del colegio Aguirre Abad, de Guayaquil, a que respaldaran los desmanes ocurridos en la sublevación policial del 30S.

En la audiencia de juicio, la Fiscalía presentó 10 testigos, quienes coincidieron en señalar que Mery Zamora participó en los hechos suscitados el 30 de septiembre del 2010.

Además, expuso videos y los informes de varias pericias realizadas, entre ellas el reconocimiento de lugar de los hechos, que permitieron constatar los daños ocasionados.

3) La resolución de los Jueces y las pruebas que sustentan esa resolución

El Juez Quinto de Garantías Penales del Guayas dictó auto de llamamiento a juicio por el delito de paralización de servicios públicos, tipificado y sancionado en el Art. 158 del Código Penal.

Dicha resolución fue impugnada mediante recurso de nulidad. Es así que la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas dispuso que el proceso regrese al juzgado de origen, por lo que avocó conocimiento el Décimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas.

El 12 de junio del 2013, este Tribunal sentenció a Mery Zamora a ocho años de reclusión mayor ordinaria y una multa de 87 dólares.

Zamora apeló la sentencia, pero la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, el 2 de diciembre del 2013, confirmó en todas sus partes la sentencia del Tribunal Décimo. Es decir, existe doble sentencia condenatoria conforme.

Luego, Zamora interpuso recurso de casación a la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas. Los jueces de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia (CNJ) aceptaron el recurso y la declararon inocente.

Al no estar de acuerdo con esta decisión, la Fiscalía General del Estado presentó una acción extraordinaria de protección, la misma que se encuentra tramitándose en la Corte Constitucional.

La audiencia de acción extraordinaria de protección se realizó el 10 de febrero del 2015, en la Corte Constitucional. Allí, Galo Chiriboga Zambrano, fiscal General del Estado, solicitó a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote declare nula y deje sin efecto la sentencia de casación de la Sala Penal de la CNJ que ratificó la inocencia de Mery Zamora.

Chiriboga Zambrano dijo que con la sentencia de la CNJ se violaron las garantías constitucionales, la seguridad jurídica y el debido proceso. Además, aclaró que la Fiscalía está legitimada para proponer esta acción extraordinaria de protección en virtud de que por disposición constitucional es la titular de la acción penal pública y representa a la sociedad.

Hasta el 30 de junio del 2015, la Corte Constitucional aún no se había pronunciado al respecto.

Versión completa www.funcionjudicial.gob.ec

OTROS CASOS EN LOS QUE LA FISCALÍA INTERPUSO ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN LA CORTE CONSTITUCIONAL

- En junio del 2013, la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección planteada por la Fiscalía General del Estado, contra la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Penal de la CNJ, en relación a los hechos suscitados el 30 de septiembre de 2010 (30-S), en la Gobernación de Chimborazo.
- En julio del 2015, la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección planteada por Galo Chiriboga Zambrano, fiscal General del Estado, contra la sentencia emitida el 24 de enero del 2012, por la Primera Sala de lo penal de la CNJ, en el caso de peculado en el Banco del Austro S.A.

CASO ‘ECUADOR TV’

Procesados: Paúl Esteban Camacho Falconí, María Alejandra Cevallos Cordero, Francisco Daniel Endara Daza, Victor Hugo Erazo Rodríguez, Patricio Tonny Fajardo Larrea, Marcelo Max Marín Guzmán y Galo Efrén Monteverde Castro y otros, en calidad de presuntos autores del delito de sabotaje tipificado y sancionado en el Art. 158 del Código Penal.

Los hechos se suscitaron el 30 de septiembre del 2010, en el canal estatal Ecuador TV, que realizaba la cobertura de la revuelta policial que ocurría en el país.

Alrededor de las 19:00 del 30 de septiembre del 2010, un grupo de 200 personas, según la Policía, se congregó alrededor de las instalaciones del canal estatal para demandar que fueran entrevistadas sobre la crisis que vivía el país. Al ingresar por la fuerza en Ecuador TV, rompieron las puertas de vidrio y causaron destrozos en el medio estatal.

1) Los hechos que se investigaron

Según el fiscal de la causa, Gustavo Benítez, se comprobó ante el Tribunal que los ahora sentenciados, al irrumpir violentamente en el interior de Ecuador TV, destruyeron bienes estatales y paralizaron el servicio público de telecomunicaciones.

Benítez dijo que el 30S, Ecuador TV era el único medio de comunicación que estaba avalizado para informar sobre la insubordinación policial. Es por ello que se tornó evidente el hecho de que la intención de los sentenciados era alterar el orden público, destruyendo bienes y amedrentando a los empleados del Canal.

2) Los hallazgos de esa investigación

La Fiscalía encontró y luego probó

La Fiscalía General del Estado presentó el testimonio de varios testigos y los informes de las pericias practicadas, entre ellas el reconocimiento del lugar de los hechos.

Allí se constató los daños ocasionados en el canal, como la destrucción de la cámara de circuito cerrado, roturas en varias ventanas del edificio, una puerta de acordeón dañada y varias mamparas de vidrio. Según el informe de los peritos, el monto por los daños ocasionados fue de USD 4.500.

Con la presentación de las pruebas materiales, documentales y testimoniales, la Fiscalía corroboró que los acusados lograron suspender la programación del canal público y luego, a través del mismo, incitaron a apoyar los desmanes de los uniformados, lo que alteró la paz social.

30

3) La Resolución

El Juez Quinto de Garantías Penales de Pichincha, el 26 de agosto del 2011, acogió el dictamen fiscal acusatorio presentado por la Fiscalía y dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los ciudadanos: Paúl Camacho, María Alejandra Cevallos, Francisco Endara, Víctor Hugo Erazo, Patricio Fajardo, Max Marín, Galo Monteverde y otros, en calidad de presuntos autores del delito tipificado y sancionado en el Art. 158 del Código Penal.

El 8 de marzo del 2014, el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha declaró a Paúl Camacho, María Alejandra Cevallos, Francisco Endara, Víctor Hugo Erazo, Patricio Fajardo, Max Marín y Galo Efrén Monteverde culpables del delito de sabotaje, tipificado y sancionado en el Art. 158, del Código Penal, en concordancia con el Art. 42 (ibídem). Les impuso la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria, misma que fue modificada a cuatro años de reclusión mayor ordinaria.

Los acusados apelaron esta sentencia y la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha desechó el recurso y ratificó la sentencia, pero en cuanto al acusado Francisco Endara, señaló que este ciudadano participó en el grado de cómplice, razón por la cual se le cambió la pena de cuatro años de reclusión mayor ordinaria a dos años de prisión correccional.

En una parte de la sentencia consta que el Tribunal, conformado por los jueces Miriam Escobar, Fernando Burbano y Hugo Aulestia, considera que la prueba presentada por la defensa de los acusados no desvirtuó las pruebas presentadas por la Fiscalía y la acusación particular.

En este caso, el Presidente de la República, Rafael Correa, concedió el indulto a dos procesados Paúl Camacho y Alejandra Cevallos. El efecto del indulto presupone que hubo la comisión del delito.

Versión completa www.funcionjudicial.gob.ec

CASO 'COLEGIO CENTRAL TÉCNICO'

Una supuesta decisión de las autoridades del colegio Central Técnico para cambiar el nombre de la institución atizó una manifestación estudiantil, el 22 de febrero del 2013.

87 personas fueron detenidas por agentes de la Policía Nacional, de ese grupo 75 eran adolescentes a quienes se les inició procesos administrativos en el ámbito educativo. Los otros 12 estudiantes detenidos, que eran mayores de edad, estuvieron 44 días con prisión preventiva.

Según la sentencia de este caso, la protesta de los estudiantes dejó destrozos valorados en 2 000 dólares.

32

1) Los hechos que se investigaron

A las 11:00 del 22 de febrero de 2013, según reporte policial, un grupo de ciudadanos protestaban de forma violenta en las inmediaciones del colegio Central Técnico, ubicado en la Av. Gaspar de Villarroel y Japón, en Quito.

Los reclamantes causaron destrozos a la propiedad pública y privada. En su intento por controlar la manifestación, la Policía detiene a varios manifestantes mayores de edad.

2) La Fiscalía encontró y luego probó

La Fiscalía comprobó que el 22 de febrero del 2013, 12 estudiantes mayores de edad protestaron en los alrededores del colegio Central Técnico y causaron destrozos con violencia a la propiedad pública y privada y además agredieron física y verbalmente a los policías. Esta conducta se tipifica como Rebelión en el art. 218 del Código Penal.

Durante la audiencia de juzgamiento, instalada el 12 de junio del 2013, la Fiscalía demostró los daños a la propiedad pública y privada a través de

testimonios y publicaciones de prensa del 23 de febrero del 2013, donde se cuentan las protestas del día anterior.

Entre los testigos presentados por la Fiscalía estuvo el capitán de policía, Mario Paredes Padilla, quien detalló la cuantía de los daños causados a cinco motocicletas por 90, 15, 250, 400 y 90 dólares, respectivamente.

El Teniente de Policía Edwin Patricio Vizcaíno Flores, presentó su testimonio respecto a la pericia de reconocimiento de la evidencia de varios daños ocasionados en algunos vehículos y señales de tránsito.

El cabo primero de policía, William Rodrigo Chasi Pillajo, explicó en su testimonio sobre el equipo de telefonía móvil utilizado para captar las fotos de quienes participaron en las manifestaciones.

El cabo segundo de policía, Miguel Ángel Santamaría y otros testigos más de rango policial, describieron la violencia con la que se realizó la manifestación estudiantil y todos los daños que provocó.

3) La Resolución

Los 12 estudiantes del colegio Central Técnico fueron sentenciados a 21 días de prisión correccional, al pago de 2.000 dólares a favor de la Policía Nacional y a no enajenar sus bienes. Así consta en el fallo firmado por el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales en Quito, Remigio Sacoto Aguilar y los jueces encargados Carlos Borja Borja y Fernando Burbano Dávalos. La prisión correccional se dio por cumplida.

La Fiscalía acusó por Rebelión, delito tipificado en el art. 218 del Código Penal, cuya sanción se detalla en el art. 221. Los jóvenes que fueron llamados a juicio el 17 de junio de 2013 por el delito de Rebelión son:

- Jefferson David Cajamarca Pilaquina
- Christopher Damián Guasumba Maila
- Jonathan Mauricio Tenorio Tonato

- Darío Alexander Paillacho Cuñas
- Jaime Andrés Pozo Carvajal
- David Efraín Castro Montalvo
- Johnny Ricardo Lema Inga
- Stalin Santiago Aluisa Toaquiza
- Luis Antonio Iza Chasipanta
- Anderson Xavier Zambrano Contento
- Johnny Fernando Pilatuña Simbaña
- Carlos Andrés Cantuña Monar

34

Los abogados de la defensa de los 12 estudiantes apelaron la sentencia y la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha resolvió “rechazar el recurso de apelación interpuesto por los señores (...) y confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado”, en su fallo del 26 de diciembre del 2013. La sentencia está firmada por las juezas Anacélida Burbano Játiva, Inés Romero Estévez (ponente) y por el juez Marco Rodríguez Ruiz.

Ante la Corte Nacional de Justicia, la defensa de los 12 estudiantes sentenciados interpuso recurso de casación. La Sala de lo Penal, conformada por el juez nacional ponente Paúl Iñiguez y los conjueces nacionales Alejandro Arteaga García y Richard Villagómez Cabezas, declaró “improcedentes los recursos de casación interpuestos por los recurrentes”.

Versión completa www.funcionjudicial.gob.ec

CASO ‘PEPE LUIS ACACHO’ (BOSCO WISUMA)

Los hechos relacionados con este caso se suscitaron el 30 de septiembre del 2009 en Macas, provincia de Morona Santiago, durante las manifestaciones organizadas por asociaciones de indígenas, en el marco de una movilización convocada por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE).

Estas protestas se organizaron contra los proyectos de Ley de Recursos Hídricos y de la Ley de Minería. Los manifestantes cerraron la carretera a la altura del puente sobre el río Upano. La Policía intervino para tratar de despejar la vía, pero ocurrieron incidentes en los que murió el profesor Bosco Wisuma. Según la pericia balística, él falleció tras recibir el impacto de un perdigón de plomo en la cabeza.

1) Los hechos que se investigaron

La Fiscalía investigó el caso bajo el delito de terrorismo organizado que se encuentra tipificado y sancionado en el Art. 160.1 o 160.A del Código Penal.

Las investigaciones determinaron que el procesado en este caso, José Luis Acacho González, entre septiembre y octubre del 2009, se desempeñaba como presidente de la Asociación del Centro Shuar.

Como dirigente habría aconsejado, instigado, incitado e inducido a las personas de la etnia shuar a salir incluso armados a tomarse y ocupar las vías públicas de Morona Santiago.

De esta manera, se pretendía impedir el libre tránsito de las personas, bajo el argumento de que protestaban en contra del proyecto de la Ley de Aguas y Minería. Incluso se realizaron declaraciones en varias emisoras de dicha localidad.

2) La Fiscalía encontró y probó

El fiscal Roberto Villarreal expuso ante el juez que Pepe Luis Acacho González, entre septiembre y octubre de 2009, se desempeñaba como presidente de la Federación Interprovincial del Centro Shuar. En esta calidad, él aconsejó, instigó, incitó e indujo a las personas de la etnia shuar a salir incluso armados a tomarse y ocupar las vías públicas, es decir, las carreteras de Morona Santiago.

De esta manera impedir el libre tránsito de las personas, aduciendo una protesta en contra del proyecto de la Ley de Aguas y Minería. Incluso se realizaron declaraciones en una radio de propiedad de la Federación Shuar, radio Voz del Upano, radio La Voz de la Esmeralda Oriental Canela 103.7 (que estaba cerrada), Radio Bonita y Radio Shalom.

Estos hechos ocurrieron desde el 28 de septiembre hasta el 4 de octubre del 2009. Como consecuencia de aquello, integrantes de la etnia shuar, algunos armados con carabinas, escopetas, lanzas, etc., se tomaron las vías públicas de Morona Santiago.

Además, allanaron domicilios, se sustrajeron bienes, se secuestró al menos a una persona y se ocupó mediante amenazas e intimidaciones lugares públicos y estratégicos como la Tenencia Política de la Parroquia Sevilla Don Bosco. En ese lugar funcionaba la Unidad de la Policía Comunitaria (UPC) de esa parroquia.

También fueron heridos con perdigones 38 policías, un comunicador social y algunas personas de la etnia shuar. En medio de estos altercados se produjo la muerte de Bosco Wisuma Chapaik.

Esta revuelta se realizó en coautoría con Pedro Mashiant Chamik, quien también lideró estos hechos el 30 de septiembre del 2009.

En ese sentido, el fiscal lo acusó de delito de terrorismo organizado, que se encuentra tipificado y sancionado en el Art. 160.1 del Código Penal, o 160.A.

Luego de que la Fiscalía sustentara la teoría del caso, los jueces tras hacer un análisis jurídico sobre este delito los jueces determinaron la responsabilidad de Pepe Luis Acacho González, presidente de la Federación Interprovincial de

Centro Shuar y del acusado Pedro Mashiant, presidente de la Junta parroquial rural de Sevilla Don Bosco.

Los dos acusados argumentaron fines patrióticos, sociales, políticos y económicos en contra de la Ley de Aguas y contra la explotación petrolera. Lo hicieron a través de varios medios de comunicación, levantamientos de personas de la etnia shuar. Además, ocasionaron daños y perjuicios, heridas a varios policías y la muerte de Bosco Wisuma.

Entre las pruebas que presentó la Fiscalía se incluyeron los testimonios de una persona que grabó los hechos y de las declaraciones realizadas por los dirigentes. Además, del testimonio de Sonia Ortega Mosquera, en ese entonces gobernadora de Morona Santiago.

Ortega señaló que el 28 de septiembre del 2009, la dirigencia de las organizaciones indígenas convocó a una protesta a escala nacional. La dirigencia de la provincia de Morona Santiago, encabezada por Pepe Luis Acacho, se plegó a esta medida de hecho. No obstante, en la noche del mismo día, Marlon Santi, dirigente nacional de las organizaciones indígenas, levantaba esta disposición.

Sin embargo, Pepe Luis Acacho continuó con los levantamientos el 29 y 30 de septiembre del 2009. Otros testimonios también reforzaron que este acusado hizo el llamamiento a través de diferentes medios de comunicación locales.

Mediante el testimonio de otro testigo también se involucró en estas actividades al dirigente Pedro Mashiant.

Con estos antecedentes, “no queda la menor duda que el paro indígena en Morona Santiago del 28 al 30 de septiembre del 2009 y primeros días de octubre fue liderado por Pepe Luis Acacho González, como presidente de la Federación Shuar (FISCH), y Pedro Mashiant Chamik, presidente de la Junta Parroquia de Sevilla Don Bosco”.

Además, se probó que se cometieron delitos contra la seguridad común de las personas o de sus bienes invadiendo domicilios. Lo cual se demostrado con el testimonio de la propietaria de una finca ubicada al lado este del río

Upano. Ella en su testimonio dijo que han ingresado a su casa falseando las puertas y que quemaron tablones... De igual forma se ocasionaron daños en otra propiedad donde funciona un centro recreativo deportivo.

También se probó el cometimiento de actos contra la seguridad de las personas. Esto cuando ocurrió el secuestro del policía Darwin Cerda, quien sufrió maltrato psicológico, le quitaron una moto, llaves, radio, billetera y dos celulares. Mediante la intervención de las autoridades, el uniformado pudo ser liberado. Además, se allanaron lugares públicos como la tenencia política de Sevilla Don Bosco.

Todos esos hechos se demostraron con los testimonios de varios policías que estuvieron en el lugar y, fundamentalmente, con el parte policial, levantamiento del cadáver de Bosco Wisuma y reconocimiento del lugar de los hechos, y el informe médico forense del Hospital de Macas.

Es importante el peritaje forense balístico practicado por Roberto Carlos Mesa Niela sobre el perdigón extraído en la autopsia realizada a Bosco Wisuma. El perdigón que se extrajo del cuerpo de Bosco Wisuma era de plomo, de fabricación casera. Se disparó desde unos 50 metros de distancia.

3) La Resolución

El viernes 8 de agosto del 2013, la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, sentenció a los acusados Pepe Luis Acacho González y Pedro Mashiant Chamik como coautores responsables de terrorismo organizado y en cuyos hechos ocurrió la muerte de Bosco Wisuma. Este delito está tipificado y sancionado en el inciso segundo del Art. 160.1 (o 160.A) del Código Penal. Se les impuso la pena de 12 años de reclusión mayor extraordinaria y la multa de 4.418 dólares.

Además, se dictó sentencia absolutoria a favor de otros cinco procesados, ya que no se demostró su culpabilidad. Por lo tanto se cancelaron todas las medidas cautelares de carácter real y personal dictadas en su contra.

Acacho y Mashiant apelaron la sentencia. Pero el 7 de octubre del 2014, la Sala Única de la Corte Provincial de Morona Santiago rechazó las apelaciones interpuestas por los acusados y ratificó la sentencia del tribunal de primera instancia.

Versión completa www.funcionjudicial.gob.ec

CASO 'LOS DIEZ DE LULUNCOTO'

El 3 de marzo del 2012, en una vivienda del barrio Luluncoto al sur de Quito, se reunieron 10 personas con la finalidad de “atentar contra el Estado Ecuatoriano”. Según el expediente judicial, la fiscal del caso sostuvo que detrás de la detención hubo un proceso de investigación que llegó a esa conclusión.

1) Los hechos que se investigaron

Las 10 personas se reunieron con fines delictivos en el departamento 206 del Conjunto 'Casales de Luluncoto', en el sur de Quito, el 3 de marzo del 2012. Durante el allanamiento a ese inmueble se encontraron varias evidencias de que se organizaban posibles actos de terrorismo.

2) La Fiscalía encontró y luego probó

Con la evidencia levantada en el allanamiento y basándose en un análisis detallado, la Fiscalía presentó las pruebas en la audiencia de juicio para demostrar que los 10 detenidos eran integrantes del Grupo de Combatientes Populares (GCP) y cometieron tentativa de terrorismo, según el art. 160.1 del Código Penal en concordancia con el art. 16.

El Tribunal concluyó que los acusados forman parte de una asociación autocalificada como 'Comando', que iba a ejecutar delitos en contra de la seguridad de las personas y bienes a través de la fuerza y mediante bombas panfletarias.

La planificación de estos actos tenía como pretexto las reivindicaciones políticas y revolucionarias, como lo autodefinen en sus manuales encontrados y presentados en la audiencia de juicio.

Los actos delictivos se realizarían bajo amenaza o intimidación a lugares públicos con el objetivo de confrontar a la fuerza pública en respaldo de sus intenciones, lo que representa un atentando contra los bienes y servicios de la comunidad.

Las evidencias presentadas fueron apuntes, documentos de discusión, estatutos del GCP, planificación de actividades, documentos de adiestramiento, un manual de química para la elaboración de bombas artesanales y también planes y guías de reclutamiento.

3) La Resolución

Un año de prisión correccional y una multa de 1.767 dólares fue la sentencia que el 15 de mayo del 2013 dictó el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha por tentativa de actos de terrorismo para:

- Víctor Hugo Vinuesa Puente
- Ana Cristina Campaña Sandoval
- Jesenya Abigail Heras Bermeo
- Luis Alberto Merchán Mosquera
- Luis Santiago Gallegos Valarezo
- Héctor Javier Estupiñán Prado
- César Enrique Zambrano Farias
- Fadua Elizabeth Tapia Jarrín
- Pablo Andrés Castro Cangas
- Cristian Royce Gómez Romero

En la sentencia se explica que los 10 procesados tenían la voluntad de planificar y ocasionar actos de terrorismo. La defensa de los sentenciados apeló el fallo ante la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, instancia que decidió desestimar el recurso y confirmar la sentencia de culpabilidad.

Esta causa está en proceso de Casación.

Versión completa www.funcionjudicial.gob.ec

CASO 'LEY DE AGUAS'

En la madrugada del 4 de mayo de 2010, en el sector de la Y de Tarqui, al sur de Cuenca cientos de personas bloquearon la vía Panamericana Sur e interrumpieron el tránsito vehicular.

Lo hicieron dentro de una protesta contra el proyecto de Ley de Aguas convocada por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) y la Confederación Kichwa del Ecuador (ECUARUNARI). Estas manifestaciones en la Y de Tarqui fueron encabezadas por Carlos Pérez Guartambel, Ángel Federico Guzmán y Efraín Reinaldo Arpi.

42

1) Los hechos que se investigaron

La obstaculización de vías públicas en Azuay, acción que fuera encabezada por Carlos Ranulfo Pérez Guartambel, Andrés Federico Guzmán Paute y Efraín Reinaldo Arpi Soria. Eso los enmarca como responsables y autores del delito tipificado y sancionado en el Art. 129 del Código Penal, al haber obstruido las vías públicas en dicho sector.

2) La Fiscalía encontró y probó

El Fiscal del caso con prueba documental y testimonial, especialmente de agentes de la Policía, demostró lo ocurrido el 4 de mayo del 2010. De acuerdo con las investigaciones, los manifestantes lanzaron piedras, obstaculizaron las vías públicas y agredieron a integrantes de la Policía.

Como parte de las pruebas también se presentaron fotos, videos y testimonios de los policías que intervinieron en los hechos. Con estas evidencias procesales se justificó la responsabilidad de los acusados.

3) La Resolución

Los ciudadanos Carlos Ranulfo Pérez Guartambel, Ángel Federico Guzmán Paute y Efraín Reinaldo Arpi Soria fueron sentenciados por la Segunda Sala de lo Penal del Azuay a un año de prisión y pago de 44 dólares. Pero, de acuerdo con el artículo 74 del Código Penal, se redujo a ocho días, tras considerar como atenuante de que los antecedentes de los acusados no revelan peligrosidad.

El proceso legal en contra de los tres fue de acuerdo con el artículo 129 del Código Penal que tipifica el delito de obstaculización de vías públicas.

Dentro de este caso, en las instancias iniciales, el 24 de agosto del 2010, el Primer Tribunal de Garantías Penales del Azuay confirmó la inocencia de Pérez, Guzmán y Arpi.

Ante lo cual el fiscal del caso, Julio Inga, interpuso el recurso de casación y fue aceptado por el Primer Tribunal de Garantías Penales del Azuay. Sin embargo, el 21 de enero del 2011, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, declara la ilegalidad la aceptación de la casación.

Por lo que el fiscal de este caso apeló esa resolución. El 10 de agosto del 2011, la Sala de lo Penal de Tránsito del Azuay aceptó el recurso y revocó la sentencia mediante la cual se había reconocido la inocencia de Pérez y de los otros dos procesados. En la resolución de la Sala Penal se considera a los tres autores del delito de obstaculización de vías públicas, tipificado y sancionado en el Art. 129 del Código Penal anterior.

La defensa de Carlos Pérez, Ángel Guzmán y Efraín Arpi apeló esa sentencia. Pero, el 14 de enero del 2013, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, rechazó la casación. Así lo decidieron los jueces Wilson Merino (ponente) y Paúl Íñiguez, mientras que Jorge Blum salvó su voto.

De allí que Carlos Ranulfo Pérez Guartambel, Ángel Federico Guzmán Paute y Efraín Reinaldo Arpi Soria cumplieron su sentencia de ocho días de prisión.

Versión completa www.funcionjudicial.gob.ec

CASO 'CÉSAR CARRIÓN' (HOSPITAL DE LA POLICÍA)

Desde las primeras horas de la mañana del 30 de septiembre del 2010, el Regimiento de la Policía Nacional No. 1, ubicado en el norte de Quito, paralizó sus actividades, en protesta por la Ley de Servicio Público. A juicio de los policías reclamantes, esta ley derogó beneficios y estímulos económicos que recibían.

Esa mañana, el presidente Rafael Correa se dirigió a la instalación policial, donde fue agredido verbal y físicamente por elementos policiales. Ante eso, el Primer Mandatorio se trasladó al cercano Hospital de la Policía, donde permaneció hasta que, en horas de la noche, fue rescatado por fuerzas militares. La situación produjo en el país una fuerte conmoción el transcurso del día, lo que fue denominado como el 30S.

Según el Art. 227 del Código Penal, *“el que hiriere o golpear, o maltratare de obra, o cometiere otra violencia material contra el Presidente de la República o contra quien hiciere sus veces, será reprimido con tres a seis años de reclusión menor”*.

1) Los hechos que se investigaron

Este caso es sobre los hechos que ocurrieron el 30 de septiembre del 2010 en el Hospital de la Policía. En ese entonces, el coronel César Ataulfo Carrión Moreno se desempeñaba como Director de esta casa de salud.

De acuerdo con las investigaciones, Carrión llegó a la puerta que colinda entre el Regimiento Quito y el Hospital, y la habría abierto, para que por la misma entre un número indeterminado de personas. El coronel Carrión sabía de los hechos que se daban ese día y que el presidente Correa se encontraba en dicho establecimiento de salud.

2) Los hallazgos de la investigación

La Fiscalía encontró y probó

En este caso se procesó a cuatro personas: César Ataulfo Carrión Moreno, Jaime Vinicio Paucar Gualotuña, Luis Aníbal Martínez Viláñez y Luis Rodrigo Bahamonde Morales.

Sobre el procesado Jaime Vinicio Paucar Gualotuña, el entonces fiscal del caso, Luis Enríquez Villacrés, señaló: “que el tipo penal por el cual se inició el proceso es del Art. 224 del Código Penal, delito contra la administración pública, el atentar o afectar a un servidor público, y, el otro contra la vida”.

En la audiencia de juicio, el fiscal demostró que Paucar Gualotuña prestaba servicios en la Unidad de Policía Comunitaria (UPC) de Bellavista. Sin embargo, se trasladó hasta el Regimiento Quito No. 1 y participó en ese acto de violencia contra el Primer Mandatario. Esto se confirmó con los testimonios de Francisco Latorre y Edgar Andrade, además de un video en que se ve al acusado que intenta quitar la máscara antigás al presidente Rafael Correa. Con esta acción se atentó contra la vida de él.

Entre tanto, en el alegato de la Fiscalía respecto al procesado Luis Aníbal Martínez Viláñez, el fiscal Enríquez manifestó que: “se realizó un cotejamiento de voces en las que entre otras frases es escucha decir: “maten al Presidente”. Que la esencia de la materialidad de la infracción está dada por la voz, que para ello se nombró peritos, los que realizaron un cotejamiento de voces...”.

Con base en esas pruebas, el fiscal acusó a Martínez como autor intelectual y solicitó que se le imponga la pena prevista en el Art. 224 del Código Penal.

Con respecto al procesado Luis Bahamonde, el fiscal Enríquez manifestó que “se probó que Bahamonde Morales laboraba en el área de sanidad del Hospital de la Policía, en donde se materializó su actuación. Además que Bahamonde arrojó un espray sobre el Presidente y su comitiva.

A la vez que se probó que el Primer Mandatario ingresó al área de Emergencias del Hospital de la Policía Nacional. En el informe elaborado por Patricio

Jarrín, médico que realizó la autopsia al periodista chileno Julio García, que falleció por asfixia durante las protestas de abril del 2005, se indicó que sí se puede causar la muerte de una persona por la inhalación de gas.

Sobre el procesado César Ataulfo Carrión Moreno, el entonces fiscal Luis Enriquez Villacrés manifestó que: se ha probado que el 30 de septiembre del 2010, el Coronel César Ataulfo Carrión Moreno, desempeñó las funciones de director del Hospital de la Policía Nacional.

Además, con base en diferentes testimonios de personas, entre ellos personal de seguridad del presidente Rafael Correa, y lo observando en un video se determinó la participación de Carrión en los hechos que ocurrieron el 30 de septiembre del 2010. Según las investigaciones, Carrión habría puesto candado a la puerta que separa entre el helipuerto del Regimiento Quito 1 y el Hospital de la Policía, por lo que habría demorado el paso del Primer Mandatario hacia la casa de salud y puesto en riesgo la vida del Presidente.

Por todo aquello, la Fiscalía acusó a César Carrión en calidad de cómplice, del delito de tentativa de asesinato del presidente Rafael Correa.

3) La Resolución

El 31 de mayo del 2011, el Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha, dictó sentencia ratificando la inocencia de Jaime Vinicio Paucar Gualotuña, Luis Aníbal Martínez Viláñez, Luis Rodrigo Bahamonde Morales y César Ataulfo Carrión Moreno.

El Tribunal en su sentencia, en el acápite séptimo, hace un análisis de lo que es la tentativa y el desistimiento de la misma. Por lo que el Tribunal considera que César Carrión fue quien puso candado en la puerta de malla para evitar el acceso del Primer Mandatario al Hospital de la Policía. Luego, en el momento preciso que ingresa el presidente Correa, le abre la puerta y le presta auxilio inmediato, conforme se observa en los videos.

Así, los jueces del Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha consideró que “este solo hecho tampoco constituye, en modo alguno, un

acto idóneo legítimo para dar muerte al señor Presidente...”, conforme a la acusación del fiscal con base al Art. 224, en relación a los Arts. 16 y 450 del Código Penal, en la calidad de cómplices del mismo.

Por lo que, el Tribunal ratificó la inocencia de los procesados, por cuanto no se ha configurado los elementos valorativos, objetivos, ni subjetivos del tipo penal acusado, esto es la tentativa de asesinato al señor Presidente de la República.

El 6 de septiembre del 2012, la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha revocó la sentencia de primera instancia y condenó a tres de los policías encausados, pero ratificó la inocencia del coronel César Carrión.

Versión completa www.funcionjudicial.gob.ec

CASO 'DIEGO VALLEJO CEVALLOS'

El 29 de junio de 2012, Diego Mauricio Vallejo Cevallos fue detenido durante un registro policial, cuando en el automóvil en que viajaba se encontró una mochila con dos armas sin que pudiera justificar su procedencia.

1) Los hechos que se investigaron

La Policía realizaba un operativo vehicular la tarde del 29 de junio del 2012, en el sector de la avenida Amazonas y Unión Nacional de Periodistas, en el norte de Quito. Allí se registró un auto rojo, placas PCA-5844, de propiedad de William Segundo Galeano Játiva. Él se encontraba en compañía de Diego Mauricio Vallejo Cevallos.

Durante el registro del vehículo se encontró una mochila negra de doble fondo en poder de Vallejo. En esta se encontraron dos armas de fuego: una pistola marca tauros milenium pro, calibre 9 mm, serie TT111, de fabricación brasileña, y una pistola marca Leslie, serie 125. No pudieron justificar la procedencia de dichas armas, por lo que fueron detenidos en delito flagrante.

2) Los hallazgos de la Fiscalía

La Fiscalía encontró y probó

Que el día y hora de los hechos, la Policía realizaba un operativo vehicular, registran el auto marca Aveo, de color rojo, placas PCA-5844, de propiedad de William Segundo Galeano Játiva. Este se encontraba en compañía de Diego Mauricio Vallejo Cevallos, quien tenía en su poder una mochila de color negro, en la que se encontró un doble fondo y dos armas de fuego embaladas con una cinta adhesiva de color café.

Estas armas son las siguientes: una pistola marca tauros milenium pro, de color plateado con negro, calibre 9 mm, serie TT111, de fabricación brasileña.

Las otras, una pistola marca Leslie, de color plateado con negro, serie 125. Por lo que fueron detenidos en delito flagrante.

Durante la audiencia de juicio, la Fiscalía presentó los testimonios de ocho policías de diferente rango que participaron en el operativo.

La Sala destacó el testimonio del teniente de Policía, Christian Herrera, quien en lo principal manifiesta que: “(...) Diego Vallejo, el copiloto, tenía un sobre amarillo en sus manos con unas fotografías de Jorge Hugo Reyes Torres y un croquis de la dirección del Presidente de la Judicatura y más papeles”.

Con esas pruebas, la Fiscalía demostró que el arma encontrada en poder de Diego Vallejo estaba en buen estado de conservación y apta para producir sus disparos.

Por otro lado, la Fiscalía General del Estado demostró, con base en los testimonios de los policías, que la participación de Vallejo es implícita.

2) Resolución

El 5 de julio del 2013, el Tribunal de Garantías Penales Segundo de Pichincha sentenció culpable a Diego Mauricio Vallejo Cevallos. Le impuso la pena modificada de un año de prisión correccional como autor del delito tipificado y sancionado en los Arts. 19 y 31 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, y considerando las atenuantes.

La defensa interpuso la apelación a esa sentencia, pero la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha desechó el recurso y ratificó la sentencia. A continuación se planteó un recurso de casación, pero tampoco fue aceptado por haberse interpuesto fuera de término legal.

Versión completa www.funcionjudicial.gob.ec

¿Qué son los Derechos?



En la obra Manual de Derechos de la Persona en el Ecuador, se señala: *“El derecho es un conjunto de normas sociales obligatorias, que delimita la esfera de acción de cada individuo y crea, por lo tanto, exigencias y deberes recíprocos. El derecho tiene como propósito procurar realizar la justicia, ordenando las relaciones de los hombres en la sociedad”*.

El tratadista Antonio Pérez Luna considera que los derechos son un conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuáles deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.

De este modo, los derechos hacen referencia integral a todos los aspectos de la vida humana, entendida en las condiciones históricas, sociales, políticas, económicas y culturales, en que se desenvuelve cada sociedad.

¿QUÉ SON DERECHOS HUMANOS?

La doctrina señala que **humanos**, son aquellos derechos, de los cuales es titular el hombre por el mero hecho de ser tal; de tal modo, que estos derechos son inherentes al hombre, cualquiera sea su raza, condición, sexo o religión; debiendo señalar que se designan con varios nombres, como: derechos humanos, derechos del hombre, derechos de la persona humana, derechos fundamentales, que constituyen para las ciudadanas y ciudadanos la garantía de que todo sistema jurídico y político se orientará a su respeto y promoción.

En tal virtud, los derechos humanos, son un conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a niveles nacional e internacional.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

La historia de los derechos y libertades, es la historia del establecimiento de límites frente al poder del Estado y a los poderes públicos en su actuación respecto a los particulares, pues como dice Santiago Sánchez: *“Las libertades individuales fueron concebidas sobre todo como espacios, reservados a los ciudadanos para su desenvolvimiento, que deberían protegerse frente a las posibles injerencias e intromisiones del poder político”*.

- La Declaración de los Derechos Humanos en la Revolución Francesa, tuvo un eco universal cuando la mayoría de los países del mundo acogieron en sus legislaciones aquellas célebres expresiones de libertad, igualdad y fraternidad, convirtiendo al hombre en el centro de referencia de la nueva democracia, cuyos principios siguen vigentes pese a la evolución técnica, la cibernética y la electrónica que en general tienden a transformar los valores tradicionales del convivir social de la humanidad.
- La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano, necesita una Fuerza Pública. Pero, el ejercicio de esta Fuerza se instituye, para beneficio de todos y no para utilidad particular de aquellos que la tienen a su cargo, así lo manifiesta la Declaración de los Derechos de la Revolución Francesa; en consecuencia, se afirma y justifica plenamente la permanencia de la organización judicial y de la policía frente a la seguridad ciudadana y su *“compromiso de cumplimiento de este postulado universal”*.
- Finalmente, nuestra Constitución de la República habla de deberes, derechos y garantías sin diferenciación, entre otras, sobre la condición profesional de los ecuatorianos; por lo tanto la función pública y la policía son parte de ese todo.

CONTEXTO HISTÓRICO DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Fiscalía General del Estado, ha manifestado públicamente lo siguiente:

- a) Los derechos humanos surgen frente a varios eventos graves para la humanidad como genocidios, dictaduras y guerras mundiales que dejaron miles de muertes violentas y personas desaparecidas;
- b) El 10 de diciembre de 1948 fue la Declaratoria Universal de los Derechos Humanos. Constituye el máximo reconocimiento mundial de los derechos de las personas a nivel legal;
- c) Ahora los estados reconocen los derechos del ser humano y Ecuador fue uno de los primeros en acogerlos e incluirlos en su Constitución. El Estado ecuatoriano garantiza la protección de los derechos humanos desde 1929, en la Décima Tercera Constitución Política, y esto está expuesto en la Constitución actual, pero hay que dejar constancia, que sin embargo ocurrieron casos como el de los Hermanos Restrepo, Consuelo Benavides y otros, que indignaron a la ciudadanía y marcaron la vida de muchas personas
- d) Más aún, el inciso primero del No. 9 del Art. 11, de la Carta Magna señala: *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”*; lo cual implica que la principal característica del Estado constitucional de derechos, es el respeto a la dignidad humana;
- e) La Presidencia de la República, creó la Comisión de la Verdad el 03 de mayo de 2007. El objetivo principal fue documentar las presuntas violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad ocurridos entre 1984 y el 2008. El 25 de noviembre de 2010, la Fiscalía General del Estado creó la Dirección de la Comisión de la Verdad y

Derechos Humanos. El objetivo es investigar 118 casos, algunos de estos ya han sido judicializados como los casos: “Lema”; “Vaca”; “Cajas”; “Jarrín” y “González y otros”, pues se ha hecho conciencia, que sin verdad no hay justicia.

Campo de Acción de los Derechos Humanos

BASE CONSTITUCIONAL

La Constitución de la República, en el Título Segundo, trata sobre los derechos, en los Arts. 10 y 11, que dicen lo siguiente:

Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

- 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.*
- 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga

por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

El Capítulo Segundo, trata sobre varios derechos, entre ellos:

- a) Los derechos del buen vivir, que comprenden los de: agua y alimentación, ambiente sano, comunicación e información, cultura y ciencia, educación, hábitat y vivienda, salud, trabajo y seguridad social (Artículos desde el 12 al 34);
- b) Los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, que comprenden los de: adultas y adultos mayores, jóvenes, movilidad humana, mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas con enfermedades catastróficas, personas

privadas de la libertad y, personas usuarias y consumidoras (Artículos desde el 35 al 55); y,

- c) Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, que comprenden los derechos de participación, los derechos de libertad, los derechos de la naturaleza, los derechos de protección (Artículos desde el 56 al 82);
- d) Pero también hay que señalar, que la Constitución de la República, contempla en el Art. 83, los deberes y responsabilidades al manifestar lo siguiente:

De lo anotado se desprende, que la Constitución de la República es la Carta de Derechos del Ciudadano, pues en ella se establecen todas las limitaciones que el cuerpo social impone a sus funcionarios y organismos, a fin de que ninguna ley se apruebe ni se realice acto oficial alguno en menoscabo o violación de los derechos que en la propia Constitución de la República y en los tratados internacionales de derechos humanos. Se reconoce al ciudadano.

El documento citado, señala: *“El paraguas de los derechos humanos cubija universalmente a todos los seres humanos, sin discriminación de edad, raza, nacionalidad, clase social o forma de pensar; de manera que bajo los principios de libertad e igualdad, todas las personas individualmente tengan la posibilidad de desarrollarse integralmente, sin interferencia de otros individuos o del régimen de gobierno bajo el cual se encuentran”*.

FUNDAMENTOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

La teoría ius naturalista, señala que los derechos humanos:

- a) Son inherentes a la propia naturaleza humana, por cuanto el ser humano posee razón y libertad, por tal dignidad. Puede comunicarse con su ser más profundo y, es capaz de diálogo, sociabilidad; y,
- b) Son universales en el tiempo y el espacio.

Además hay que destacar que las normas internacionales de derechos humanos, tienen rango constitucional; esto es:

- a) Los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, se asimilan al texto constitucional;
- b) Toda ley opuesta al tratado es inconstitucional; y,
- c) Toda ley debe interpretarse conforme al tratado de derechos humanos, nunca en contra de él.

Los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República, señalan:

“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”.

Más aún, se manifiesta la supraconstitucionalización, esto es en materia de derechos humanos, debe otorgarse primacía al bien común internacional

sobre el bien común nacional; de tal modo:

- a) Si surgen conflictos entre la Constitución de la República y los tratados internacionales de derechos humanos, prevalece el tratado cuando contemple derechos que no se encuentren en la Constitución; y,

Los preceptos constitucionales deben interpretarse según los artículos y la ideología del Tratado, pero en nuestro ordenamiento jurídico hay que aplicar el Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: *“Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.*

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

- 1. Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior.*
- 2. Principio de proporcionalidad.- Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.*
- 3. Ponderación.- Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.*

4. *Interpretación evolutiva o dinámica.- Las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales.*

5. *Interpretación sistemática.- Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía.*

6. *Interpretación teleológica.- Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo.*

7. *Interpretación literal.- Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación.*

8. *Otros métodos de interpretación.- La interpretación de las normas jurídicas, cuando fuere necesario, se realizará atendiendo los principios generales del derecho y la equidad, así como los principios de unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación”.*

En consecuencia, los derechos humanos, constituyen un concepto jurídico, que están amparados por dos ramas del derecho y, que incumben al ciudadano como ser humano. Protegen al individuo que está en conflicto con el Estado.

De tal modo, que los derechos humanos, son el fundamento del Estado, de su existencia, tienen como fin la protección de las capacidades y libertades básicas del individuo, de su autonomía política y la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.

La Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH), dice: “La misión de los Derechos Humanos se encuentra íntimamente ligada a valores como justicia, igualdad, libertad, dignidad, equidad y, es que efectivamente estos valores son los que sirven de fundamento de base a los derechos humanos”.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS DERECHOS HUMANOS

Como dice el documento citado: *“Aquellos atributos, facultades o prerrogativas que tienen los seres humanos por el solo hecho de existir, han sido inspirados en los siguientes principios:*

***Dignidad:** pensada como el valor que poseen todas las personas, cualquiera sea su origen social, cultural, económico, político o religioso.*

***Libertad:** comprendida en el sentido de que el hombre es libre por naturaleza y que aquella libertad puede ser expresada en todos los aspectos de su vida.*

***Igualdad:** según la cual todos los seres humanos poseemos los mismos derechos independientemente de nuestras diferencias de origen.*

***Seguridad:** bajo la reflexión de que todos nacimos libres y tenemos iguales derechos, por lo que quien niegue esos derechos universales, debe responder ante la justicia (la justicia social solo se alcanza a través de la igualdad entre individuos)”.*

LOS DIEZ PRINCIPIOS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

La doctrina internacional, señala los siguientes:

Principio No. 1, apoyar y respetar la posición de los derechos humanos.

Principio No. 2, no ser cómplice de abuso de los derechos.

Ámbito laboral

Principio No. 3, apoyar los principios de la libertad de asociación y sindical y derecho a la negociación colectiva.

Principio No. 4, eliminar el trabajo forzoso y obligatorio.

Principio No. 5, abolir toda forma de trabajo infantil.

Principio No. 6, eliminar la discriminación en materia de empleo y ocupación.

Medio Ambiente

Principio No. 7, apoyar el enfoque preventivo frente a los retos medio-ambientales.

Principio No. 8, promover mayor responsabilidad al medio ambiente.

Principio No. 9, alentar el desarrollo y la difusión de tecnologías respetuosas del medio ambiente.

64

Anticorrupción

Principio No. 10, las empresas deberán trabajar contra la corrupción en todas sus formas, incluidas extorsión y criminalidad.

Nota: Estos son los principios a aplicarse en actividades cotidianas y que debemos rendir cuentas a la sociedad, con publicidad, transparencia, mediante la elaboración de informes de progreso, señala el pacto global que es instrumento de la Organización de Naciones Unidas referentes a las empresas y organizaciones de la sociedad civil.

CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Constitución de la República del Ecuador, hace referencia explícita a algunas de las características de los derechos humanos desarrollados en la doctrina en esta materia y, muy especialmente el Art. 11.6, *ibídem*, que dice: *“Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”*.

Inalienables: Lo que significa que no son transferibles a otro titular. Es decir que ninguna persona puede vender o renunciar a estos derechos.

Irrenunciables: La persona no puede renunciar a ellos.

Indivisibles: Que no se pueden separar, porque estos derechos son un conjunto que exige ser respetados en su totalidad, de tal manera que el disfrute de un derecho no puede hacerse con el sacrificio de otro.

Interdependientes: Que hay que tener en cuenta todos los derechos.

Igual jerarquía: Todos los derechos tienen igual valor.

En el orden jurídico internacional, los Derechos Humanos tienen las siguientes características:

1. Los Derechos Humanos tienen un valor ético superior, como es la dignidad de la persona humana, como ser racional, libre y social;
2. Hay un conjunto de valores convencionales, que la comunidad internacional y los Estados, han transformado en bienes jurídicos, objeto por tal de protección jurisdiccional, y que generalmente no están consagrados como derechos específicos;
3. La vigencia de los Derechos Humanos, lleva implícito un deber: el ser humano amparado por un cuadro de derechos, igualdades y libertades, debe usarlas para su propio desarrollo personal y para el progreso social, pero no puede servirse de ellos para conculcar los derechos y libertades de otras personas; y,
4. El ejercicio de algunos derechos, puede verse restringido o sorprendido por exigencias reales de la sociedad civil, la exigencia del derecho a la vida e integridad física, pero hay otras garantías que sí pueden ser objeto de una regulación excepcional en situaciones especiales; dice con razón Eugenio Evans de la Cuadra, en su obra Los Derechos Constitucionales, Tomo V, páginas 19 y 20.

Así, las características de los Derechos Humanos, son las siguientes:

1. Son inherentes a la raza humana;
2. Son indivisibles e interdependientes;
3. Son moralmente obligatorios;
4. Son irreversibles; y,
5. Son progresivos.

De esta manera, la doctrina concluye señalando, que:

- a) Un derecho es considerado derecho humano antes que derecho civil, su aplicación es universal a todas las personas, sin consideración de raza, color, sexo, idioma, religión, condición, edad, etc.;
- b) Los derechos humanos, no solo son universales, sino también indivisibles;
- c) Los derechos humanos, no son siempre absolutos, pueden existir limitaciones en pro del bien común o para garantizar los derechos de otros;
- d) Los Derechos Humanos *“no constituyen un paraguas para encubrir pretensiones personales”*;
- e) El concepto de derechos, implica a su vez el de obligaciones (el Art. 83 de la Constitución de la República, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos);
- f) Negar un derecho humano, es vulnerar directamente el valor de la persona;
- g) El propósito de los derechos humanos, como bien se dice, es: *“Defender por medios institucionalizados los derechos de los seres humanos contra los abusos*

de poder cometidos por los órganos del Estado y, al propio tiempo, promover el restablecimiento de condiciones de vida humana y el desarrollo multidimensional de la personalidad del ser humano”;

- h) Conforme señala el Art. 10 de la Constitución de España, de 1978: *“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”;*
- i) La teoría ius naturalista, señala que los derechos humanos: son inherentes a la propia naturaleza humana; pues el ser humano posee: razón, libertad, dignidad; puede comunicarse con su ser más profundo, es capaz de diálogo; además son universales en tiempo y espacio; esto es los derechos son de la persona humana, no de la naturaleza humana.

Además se señala, que: *“Los derechos humanos son valores, principios y leyes basados en la dignidad de la persona, la protegen contra los abusos de poder y permiten una convivencia social más justa”.*

Tanto la sociedad como el Estado, existen para garantizar la dignidad, la libertad de las personas y, respetar los derechos fundamentales del ser humano.

En el nuevo ordenamiento jurídico, el Estado en materia penal, está obligado a investigar, procesar y sancionar los delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, pero debe hacerlo, observando las reglas del debido proceso, y además buscando rehabilitar y resocializar al reo.

Con razón, el Director General de la UNESCO, señalaba: *“Enseñar a cada uno a respetar y hacer respetar los propios derechos humanos y los de los demás, y tener, cuando fuere necesario el valor de afirmarlos en cualesquiera circunstancias, incluso en las más difíciles: tal es el principal imperativo de nuestro tiempo”;* debiendo manifestar, que las declaraciones de derechos que se han incluido en nuestra Constitución de la República y, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, representan cada vez más una fuente de derecho, que la jueza o el juez consciente de su misión se inclina a tomar como argumento último en sus decisiones.

El documento de la Escuela Judicial antes mencionado, señala: *“Los derechos humanos, se constituyen en el parámetro para evaluar la acción de los estados en procura del bienestar de los ciudadanos y ciudadanas.*

Son el referente ético-jurídico para todas las personas, en cuanto se constituyen en garantía para su dignidad y sustento fundamental de los valores y principios que regirán la vida en sociedad.

Desde esta lectura, la cultura de los derechos humanos se centra en el reconocimiento y la protección de la persona o de los sujetos colectivos, tales como los pueblos indígenas pues en uno y otro caso son las personas humanas a las que son inherentes:

Solamente las personas humanas individualmente o colectivamente tienen derechos humanos debido a su dignidad y razón”.

68

De esta manera, los derechos humanos garantizan el buen vivir a las personas, asegurando su dignidad humana, así como prestaciones básicas para realizar su vida tales como la educación, la vivienda, la salud, la cultura, el trabajo. Del mismo modo ofrecen garantías de situaciones o entornos que hacen posible el buen vivir: vivir en paz, vivir con justicia, vivir en libertad, como lo dice el Preámbulo de la Constitución de la República.

Para lograr que estas aspiraciones de la humanidad sean una realidad, los Estados y la comunidad internacional se obligan a garantizar los derechos humanos, plasmados en las declaraciones y convenciones internacionales, y fundamentalmente en las constituciones nacionales.

La doctrina también señala, las siguientes características de los derechos humanos:

- a) **Inherentes:** porque son innatos a todos los seres humanos sin distinción alguna; nacemos con ellos. Por tanto, estos derechos no dependen de un reconocimiento por parte del Estado;
- b) **Universales:** por cuanto se extienden a todo el género humano en todo tiempo y lugar; por tanto, no pueden invocarse diferencias culturales, sociales, de género o políticas como excusa para su desconocimiento o aplicación parcial;

- c) **Absolutos:** porque su respeto se puede reclamar indistintamente a cualquier persona o autoridad;
- d) **Inalienables:** por ser irrenunciables, al pertenecer en forma indisoluble a la esencia misma del ser humano; no pueden ni deben separarse de la persona y, en tal virtud no pueden transmitirse o renunciar a los mismos, bajo ningún título;
- e) **Inviolables:** porque ninguna persona o autoridad puede actuar legítimamente en contra de ellos, salvo las justas limitaciones que puedan imponerse de acuerdo con las exigencias del bien común de la sociedad;
- f) **Imprescriptibles:** porque no se pierden por el transcurso del tiempo, independientemente si se hace uso de ellos o no;
- g) **Indivisibles:** porque no tiene jerarquía entre sí, es decir, no se permite poner unos por encima de otros, ni menos sacrificar un tipo de derecho en menoscabo de otro; y,
- h) **Irreversibles:** porque todo derecho formalmente reconocido como inherente a la persona humana, queda irrevocablemente integrado a la categoría de derecho humano, categoría que en el futuro no puede perderse.

El documento citado, destaca: *“La aspiración de universalidad y de vigencia planetaria de los derechos humanos, les ha dado características especialísimas, por lo que los derechos humanos, son:*

- Inviolables (*no pueden ser ignorados por nadie*);
- Irrenunciables (*nadie puede renunciar a sus derechos humanos*);
- Inalienables (*no pueden ser transferidos a otras personas*);
- Imprescriptibles (*no se pierden con el tiempo*);

- Ilimitados (*ya que no pueden ser restringidos únicamente a aquellos enumerados taxativamente en los distintos instrumentos legales*); además de,
- Indivisibles e interdependientes entre sí, *debido a que no existen derechos humanos de primera y segunda clase.*

En la práctica, su única limitación la constituyen tanto el orden público como la moral, los derechos de terceros, y las justas exigencias del bien común”.

Así, los derechos humanos, tienen hoy una total aceptación y universal reconocimiento, tanto en las Constituciones de los distintos Estados, como en Tratados o Convenios Internacionales, colocándose en una posición de primacía respecto a los demás derechos que puede ostentar la persona; o sea que los derechos humanos se encuentran presentes en cualquier lugar del mundo, se han convertido en una lengua común de toda la humanidad.

Sobre las características de los derechos humanos, la Fiscalía General del Estado, ha manifestado que son los siguientes:

- a) Independientes:** son tu etnia, nacionalidad, religión, sexo, cultura, edad, condición social o economía, entre otros;
- b) Irrevocables:** no pierden vigencia legal, no pueden ser abolidos por ningún concepto;
- c) Intransferibles:** no se los puede ceder, ni negociar a cambio de nada;
- d) Irrenunciables:** no se puede renunciar a los derechos fundamentales por ningún motivo;
- e) Imprescriptibles:** una vez reconocidos legalmente no caducan;
- f) Acumulativos:** son parte de su patrimonio como ser humano;
- g) Progresivo:** siempre aumentan y nunca van a disminuir;
- h) Inviolables:** nadie puede atentar, lesionar o destruir sus derechos;

Además, como lo señala la Fiscalía General del Estado, las personas tienen derechos desde que nacen y nadie se los puede quitar; además los derechos humanos de una persona o grupo no son más valiosos que los de los demás.

CLASES DE DERECHOS HUMANOS

Existen dos clases de derechos humanos: absolutos y relativos. Esta gradación de los derechos humanos está reconocida en varias declaraciones y convenios internacionales, así por ejemplo en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), que permite que en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación, los Estados puedan suspender el reconocimiento de algunos de los derechos humanos.

71

¿QUÉ SON DERECHOS HUMANOS ABSOLUTOS?

Absolutos, en una de sus acepciones, significa independiente, sin restricción alguna. Al respecto Santiago Sánchez dice: *“Y efectivamente dicho rasgo era predicable de los derechos fundamentales durante algunos siglos en el marco de la tradición jurídica liberal y norteamericana. Toda hoy, en Estados Unidos, donde la democracia se sigue explicando en términos de predominio de los derechos individuales sobre los valores comunitarios –porque para los norteamericanos decir pueblo es tanto como decir suma de individuos- es frecuente que un sector relevante la doctrina defienda el carácter absoluto de las libertades y derechos fundamentales. En este contexto, estos derechos se han definido como intereses a los que voluntariamente se ha situado en una posición de jerarquía que les confiere prioridad, en circunstancias normales, sobre otros intereses, cálculos utilitarios generales, o consideraciones de tipo social”.*

Son aquellos que no pueden ser violentados bajo ninguna circunstancia, sin que el órgano judicial inmediatamente entre en acción, a fin de imponer sanciones a los responsables. Por ejemplo: el derecho a la vida, a la prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

¿QUÉ SON DERECHOS HUMANOS RELATIVOS?

En esta clase de derechos, existen ciertas circunstancias determinadas en la ley (Art. 11.8, inc. final de la CRE), que señala que pueden sacrificarse, reducirse o limitarse a estos derechos sin incriminación de una sanción civil o penal. Por ejemplo el derecho a la propiedad, el derecho a la libre empresa, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, el derecho a transitar y desarrollar actividades económicas, etc. Los cuales se encuentran señalados en el Art. 66 de la Constitución de la República.

IMPORTANCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Los derechos fundamentales, constituyen uno de los principales ejes de la relación entre el individuo y la comunidad política, pues estos desempeñan la función de limitar las intervenciones del poder del Estado en la libertad privada, fundamentar subjetivamente el ejercicio de la participación democrática e igualar las posiciones de las personas en el ámbito público.

En un Estado Social de Derechos, y más aún en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, los derechos fundamentales asumen el papel de garantizar la provisión de un mínimo existencial y promover la igualdad fáctica. De este modo la persona se erige dentro de la comunidad diferente a ella como un sujeto: libre, autónomo, capaz de determinarse en lo público y en lo privado, y estipularse de ciertos intereses y necesidades, cuya protección y satisfacción fundamenta la propia existencia del ámbito social.

PROYECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El contenido de los derechos fundamentales, se proyecta únicamente en el ámbito material, subjetivo, espacial y temporal del Estado, en que rigen las normas constitucionales que lo establecen.

Es decir, los derechos fundamentales, expanden su fuerza vinculante solo frente a las normas producidas por los causes del derecho del Estado, imperan dentro del territorio en que éste último es soberano. Durante el lapso de vigencia de la Constitución, vinculan únicamente a los sujetos del ordenamiento jurídico estatal; o sea estos derechos fundamentales, relacionan entre sí a dos tipos de sujetos: los titulares y los destinatarios.

DERECHOS HUMANOS O FUNDAMENTALES Y COMUNIDAD POLÍTICA

Los derechos humanos o fundamentales para la sociedad política, son a la vez un motor y su freno, su razón originaria, la base de su acción y el límite que impide las actuaciones abusivas y desproporcionadas, y esto tanto en el plano moral como en el político.

DERECHOS HUMANOS Y SEGURIDAD CIUDADANA

Sin duda alguna, hay una oposición natural y mesiánica entre los derechos humanos y seguridad ciudadana, pero hay que señalar también, que el equilibrio entre estos dos derechos, solo pueden conseguirse gracias al establecimiento de verdaderas limitaciones aplicables a ambas partes, recalando que la seguridad ciudadana también es un derecho humano dentro de los derechos del buen vivir que señala la Constitución de la República, en el Preámbulo y, en varios artículos de la misma.

Recordemos, lo que dice Karel Vasak, que los derechos humanos representan el derecho sin la fuerza, mientras que en cambio la seguridad ciudadana representa a veces el derecho pero siempre por la fuerza. De lo cual se colige, como dice este tratadista, que los derechos humanos saldrán siempre perdiendo, aún cuando hoy constituyen un fenómeno social en virtud de su destino.

LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO HUMANITARIO

Son dos ramas del derecho internacional público. Ambas tienen la finalidad de proteger la vida, la salud y la dignidad de las personas, aunque en circunstancias diferentes.

El derecho internacional humanitario está integrado por principios y normas destinados a proteger a personas y bienes afectados, o que pudieran verse afectados por los conflictos armados y a restringir los métodos y medios utilizados de hacer la guerra.

Históricamente lo han conformado el “Derecho de Ginebra”, y el “Derecho de La Haya”.

El Derecho de Ginebra, engloba las normas relacionadas sobre todo con la protección de personas que no participan en las hostilidades (por ejemplo los civiles) o que han dejado de participar en ellas (en particular, los heridos, los enfermos, los náufragos, los miembros de las Fuerzas Armadas capturados).

El Derecho de la Haya, incluye principalmente las normas que determinan los derechos y las obligaciones de las partes beligerantes en la conducción de las hostilidades, que limitan la elección de los medios y los métodos de hacer la guerra.

El Código Orgánico Integral Penal, en el Libro Primero, en el Capítulo Primero trata sobre las graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario; específicamente en la Sección Primera, tipifica y sanciona los delitos contra la humanidad en los Arts. 79 al 90; en la Sección Segunda, la trata de personas desde el Art. 91 al 94; en la Sección Tercera, diversas formas de explotación desde el Art. 95 al 110; en la Sección Cuarta, delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario en los Arts. 111 al 139.

DERECHOS HUMANOS Y DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA

Los derechos humanos son la expresión directa de la **dignidad de la persona humana**, conforma una obligación para todos, erga omnes, y por tal, todo Estado debe estar jurídicamente interesado en la protección de estos derechos.

La influencia de los tratados internacionales de derechos humanos en los derechos internos de los Estados, es cada vez más importante, particularmente en materia constitucional, de tal modo que el sistema de justicia, es la frontera definitiva donde se decide si los derechos humanos se han de respetar o no.

La fundación INREDH lo define de la siguiente manera: “Los derechos humanos son principios de carácter jurídico y moral, que protegen la integridad física y psicológica de toda persona, favorecen el desarrollo social de todos los seres humanos, por lo que, por una parte mantienen al poder político dentro de los límites justos, y por otra parte, obliga a dicho poder a la realización de fines materiales que contribuyan a una reforma social y económicamente justa, en términos de justicia social de las condiciones de convivencia”; agrega “se basan en el respeto a la **dignidad humana**, esto es las facultades que tienen todo ser humano para realizar personal y socialmente, en condiciones de seguridad, y son al mismo tiempo las condiciones de desarrollo de esa idea de dignidad”.

La doctrina señala:

- a) Los derechos humanos son prerrogativas que de acuerdo al derecho internacional tiene la persona frente al Estado para impedir que este interfiera en el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, para obtener del Estado la satisfacción de ciertas necesidades básicas y, que son inherentes a todo ser humano por el mero hecho de ser humano.
- b) Los derechos humanos son un conjunto de principios, de aceptación universal, reconocidos constitucionalmente y garantizados jurídicamente, orientados a asegurar al ser humano su dignidad como persona, en su dimensión individual, social, material y espiritual.

- c) De tal modo, que los derechos humanos son el resultado de un largo proceso histórico, producto de luchas sociales y toma de conciencia por parte de la sociedad sobre su conciencia humana.
- d) De esta manera, por derechos humanos entendemos aquellos poderes amparados por la comunidad que generan conductas obligatorias en los demás, y de los que se es titular por el simple hecho de ser un miembro de la especie del homo sapiens. Es decir la nuestra.

CONCLUSIONES SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

Podemos señalar las siguientes:

76

a. Enseñanza de los Derechos Humanos

Es imprescindible la difusión intensiva de la ética de los Derechos Humanos, para que actúe como instrumento fecundo de la formación integral de todas las personas, en el respeto de sí mismos y el amor por la **paz**, para ello solo hay un camino garantizado: **la enseñanza**; y esto es fundamental con la nueva Constitución, que tiende a afianzar una política integral de los derechos humanos acorde con la realidad que vive el país y, con los anhelos de cambio de todos quienes vivimos en el Ecuador.

El propósito central, debe ser el alcanzar una política integral de los derechos humanos, acorde con la realidad que vive el país y, con los anhelos de cambio que han expresado reiteradamente nuestros conciudadanos.

b. La Constitución y los Derechos Humanos

La Constitución de la República vigente busca que el sistema de defensa y protección de los derechos humanos sea preventivo y no reactivo, y esto conlleva sin dudas a reformas institucionales, legales, educativas y culturales. El respeto integral a los derechos humanos es la piedra angular de la nueva Constitución de la República, por tal razón solo estaremos satisfechos cuando en el país y en el mundo exista un acatamiento cabal al Estado Constitucional

de Derechos y Justicia, y cuando finalmente se hayan impuesto entre todos los actores sociales una cultura de tolerancia y de respeto a los derechos humanos. Solo así tendremos a una sociedad para beneficio de todos los que vivimos en el Ecuador; y si los órganos de la justicia cumplen, la sociedad sin duda hará su parte para que se haga realidad este cambio tan deseado.

Recordemos, que el objetivo de la Constitución de la República, es renovar nuestro marco jurídico, promover iniciativas que fortalezcan a los órganos públicos de defensa de los derechos humanos, y lograr el pleno reconocimiento constitucional de ellos que han sido universalmente aceptados.

De este modo, se puede concluir, que la defensa efectiva de los derechos humanos en nuestro país, exige la articulación de esfuerzos y la confluencia de libertades de muy diversos actores, solo así podemos emprender y ejercitar acciones capaces de atender y dar respuestas a las justas exigencias sociales a favor del cumplimiento y la observancia de los derechos humanos.

c. El Estado y los Derechos Humanos

El Estado para efectivizar el más alto deber de respetar y hacer respetar los derechos humanos (Art. 11 No. 9 CRE), ha creado instituciones públicas, que en nuestro caso están señaladas en la Constitución de la República; y es por intermedio de sus autoridades, que debe cumplir con la garantía de los derechos humanos de manera institucional, y es justamente una de esas instituciones la Fiscalía General del Estado, que es una de las garantes de la obligación de cumplir y hacer cumplir los derechos humanos, sin perjuicio de que también es un deber que tiene en ese sentido cada ciudadano.

Hay que recalcar, que los encargados de hacer cumplir la ley, y entre ellos los operadores de justicia y la Policía Nacional, deben conocer, respetar, comprender y aplicar la legislación que han jurado defender. Solo se granjearán la confianza y el respeto de la comunidad a la que sirven, cuando esas prácticas estén institucionalmente enraizadas y los funcionarios demuestren permanentemente su voluntad de defender las normas relativas a los derechos humanos.

Análisis sobre el estado constitucional de derechos y justicia

Para entender este concepto, es menester hacer algunas acotaciones de orden jurídico.

¿QUÉ ES EL DERECHO CONSTITUCIONAL?

Es la norma del derecho, que estudia los aspectos sobresalientes de la organización del Estado, sus autoridades y funciones, los principios fundamentales de su acción y control, con respecto a personas y grupos que habitan en su territorio y hacia el exterior, dentro de un marco jurídico de libertades y derechos a ellos reconocidos.

En el derecho constitucional, se conjuga la realidad política y jurídica del Estado ecuatoriano; su objetivo es garantizar la convivencia democrática y consolidar un Estado constitucional de derechos y justicia; por ello la parte dogmática de la Constitución de la República no ha sido pensada con la finalidad solamente de organizar el poder, sino otra más valiosa: tutelar a la persona humana frente al Estado.

DERECHOS CONSTITUCIONALES

El tratadista Luis María Díez-Picazo Giménez, dice: *“Los derechos constitucionales son aquellos garantizados con rango constitucional que se consideran como esenciales en el sistema político que la Constitución funda y que están especialmente vinculados a la dignidad humana, es decir son aquellos derechos que dentro del ordenamiento jurídico disfrutan de garantías”*.

PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA

El Estado Constitucional de Derechos y Justicia, se construye bajo el diseño de proteger a la persona humana, a su dignidad, de tal manera que la violación de sus derechos y garantías representan una afrenta a la persona y su dignidad, o sea que en este Estado solo puede reclamarse obediencia si su actuación es legítima, y para hacerlo no puede mediante actos u omisiones del servidor judicial o policial, violar el sistema constitucional de derechos y garantías de las personas; de tal modo, que los actos u omisiones judiciales o de la Policía, violatorios de los derechos constitucionales de las personas, carecen de legitimidad y no pueden merecer su acatamiento, y más aún si produce un daño tienen que ser indemnizados, acorde a lo dispuesto en el Art. 11 No. 9 de la Constitución de la República.

Hay que recordar, que el Estado Constitucional, se caracteriza por el desarrollo de la justicia constitucional y las garantías, lo cual va de la mano con la materialidad de los derechos y la transformación de la institucionalidad hacia la protección de los mismos; de tal modo, que la administración de justicia y el derecho a la justicia, se han constitucionalizado, al señalar que el Ecuador es un Estado Constitucional, y así lo pone al país como el garante de los derechos constitucionales a través de la preeminencia del análisis jurídico de los conflictos individuales y sociales por sobre el político, y como dice la doctrina, de esta forma se materializa la pluralidad como una puesta en igualdad de condiciones a los diversos sistemas jurídicos existentes en una sociedad plurinacional, como la nuestra.

DIFERENCIAS ENTRE DERECHOS Y GARANTÍAS

La doctrina al respecto, señala lo siguiente:

Derechos, son aquellas facultades, valores esenciales que tiene cada persona, y que están reconocidos por el orden jurídico nacional e internacional. El reconocimiento expreso de un derecho, significa que no hay trabas para su ejercicio, salvo las limitaciones establecidas en el mismo ordenamiento jurídico; de tal modo que el ser humano es ante todo portador de una serie de derechos que en todo momento puede hacer valer frente al poder; más aún el Art. 1 de la Constitución de la República considera que el Ecuador es un Estado de derechos, y es así que de los 444 artículos que tiene la Constitución vigente, 74 de ellos se refieren a derechos.

Garantías, son los medios o instrumentos jurídicos establecidos para asegurar el libre ejercicio de los derechos, es decir, estas garantías están previstas para proteger a los derechos cuando éstos son vulnerados, por lo tanto sirven de freno contra la arbitrariedad y la ilegalidad; y como es de conocimiento general, la Constitución de la República contempla cuatro garantías constitucionales ordinarias, que están señaladas en el Art. 88, la acción de protección; en los Arts. 89 y 90, la acción de hábeas corpus; en el Art. 91, la acción de acceso a la información pública; y, en el Art. 92, la acción de hábeas data, debiendo manifestarse que son ordinarias porque los conoce la justicia ordinaria, esto es las juezas y jueces que dependen de la Función Judicial; y, tenemos dos acciones constitucionales extraordinarias que las conocen la Corte Constitucional, que son la acción por incumplimiento en el Art. 93; y, la acción extraordinaria de protección en los Arts. 94 y 437. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalan los trámites que deben observarse en la práctica de estas garantías.

Análisis jurídico sobre el principio de dignidad humana dentro del estado constitucional de derechos y justicia

El Art. 1, de la Constitución de la República, publicado en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, señala en la parte pertinente: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia (...)”*.

De aquí nace una interrogante ¿Qué significa vivir en un Estado Constitucional De Derechos y Justicia?

Al respecto hay que señalar que la característica principal del Estado constitucional de derechos y justicia, es el respeto a la dignidad humana.

LA DIGNIDAD HUMANA

La dignidad humana, está señalada en la Constitución de la República vigente, en los Arts.: 11 número 7; 33; 45; 57 número 21; 58; 84; 329 y 408, entre otros, recalcando que el Preámbulo de la Constitución, señala de manera expresa que, hemos decidido construir: *“Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay;*

Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades (...)”

Recordemos, que el Preámbulo de la Constitución de la República, no es ornamental, sino un instrumento de estructura ideológica, pues son las aspiraciones del pueblo ecuatoriano sobre su querer y su deber ser.

Como señala Santiago Sánchez González en su obra Los Derechos Fundamentales en la Constitución, Pág. 24: *“La dignidad aparece, pues como el que podríamos denominar principio fundamental de referencia –Auffangsgrundprinzip-*

en terminología alemana, fundamento o razón de ser, de los derechos y libertades recogidos en la C, sobre los que irradia su luz y que conviene tener presente a la hora de abordar la cuestión de la titularidad de los derechos fundamentales”.

Agrega: “La C, no dice qué debe entenderse por dignidad. Pero la doctrina se ha preocupado enseguida por llenar el contenido de ese significante identificándole con distintas ideas como la racionalidad, la superioridad del ser humano por su condición de persona, la excelencia y, también el comportamiento acorde con esos rasgos”.

Termina manifestando, que el Tribunal Constitucional de España, señala que la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona que se manifiesta generalmente en la determinación consciente y responsable de la propia vida, y que lleva consigo la pretensión al respecto por parte de los demás.

82

CONSIDERACIONES SOBRE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA

El ser humano tiene una dimensión básica que es su dignidad, ésta es la raíz de todos sus derechos fundamentales; dicho de otro modo, todos los derechos se desprenden de la dignidad inherentes a la persona humana, así por ejemplo en derechos tales como la integridad física y moral, la libertad de conciencia y religión, la no discriminación, el derecho al honor, a la intimidad personal, etc.; esto es, el respeto por parte especialmente de los operadores judiciales y de la Policía Nacional de los derechos de libertad, señalados en los Arts. 66 al 70 de la Constitución de la República, entre otros.

De aquí, que toda persona a quien se le atribuye la comisión de un hecho punible, tiene que ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; por esta razón, el Art. 51 de la Constitución de la República, le reconoce varios derechos, al igual que lo hacen los artículos 4 y 12 del COIP.

También constan otros derechos en los tratados internacionales sobre derechos humanos, que están vigentes en el país; y, especialmente los 17 tratados

internacionales que se señalan en el Considerando del Código Orgánico de la Función Judicial, que está en vigencia desde el mes de marzo de 2009; destacándose los siguientes: Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”.

De todo ello se colige, que toda persona tiene derecho a que se le respete su libertad, nadie puede ser molestado en su familia o en su persona, ni privado de su libertad, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito por autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley; pero también hay que señalar, que el respeto por la dignidad humana, tiene que ser el elemento central de atención a las víctimas al momento de dictar sentencia en un proceso penal, razón por la cual el Art. 11 del Código Orgánico Integral Penal, establece cuáles son los derechos de la víctima; mientras que el Art. 12 de dicho cuerpo de leyes, establece cuáles son los derechos y garantías de las personas privadas de la libertad.

Como queda manifestado, todo ello tiene su base, en que el hombre es considerado en su concepto uno y universal, gana en un tratamiento dentro de los parámetros de a solidaridad y respeto, pues el ser humano en general está en permanente interacción con el Estado, del cual debe recibir un trato respetuoso.

CONCLUSIONES SOBRE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA DIGNIDAD HUMANA

Se puede señalar lo siguiente:

- a) El hombre es considerado en su concepto uno y universal, gana en un tratamiento dentro de los parámetros de dignidad, solidaridad y respeto.

- b) El ser humano en general, está en permanente interacción con el Estado del cual debe recibir un trato respetuoso, especialmente en el servicio público de la administración de justicia, en el cual juega un papel importante la Fiscalía y la Policía.
- c) Los derechos fundamentales, son la expresión más inmediata de la dignidad humana, o sea los seres humanos poseen derechos fundamentales, por tener la dignidad o calidad de persona humana, así el Estado se limita a reconocer los derechos fundamentales, pues son derechos connaturales al hombre.
- d) La dignidad humana, no es una situación deducida o inferida o que se funda en una regla de la experiencia, es en sí misma considerada una condición de la naturaleza del hombre, que escapa al objeto del conocimiento, porque existe sin que sea necesario argumento o razonamiento que permita su deducción o inferencia, así lo dice Edgardo Nieves Osorio: *“Es un algo que pertenece al hombre por el hecho mismo de ser hombre”*.
- e) La Constitución de la República del Ecuador, al señalar que el país es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, establece de manera expresa que el primer principio es el respeto a la dignidad del ser humano; además el Código Orgánico Integral Penal, en el Art. 4, señala: *“Dignidad humana y titularidad de derechos.- Las y los intervinientes en el proceso penal son titulares de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales.*
- f) No olvidemos, que la dignidad incluye una serie de atributos morales, psicológicos, materiales y espirituales, todos ellos enlazados en una simbiosis única y unívoca, que pierden su cohesión cuando son manipulados, abusados, vapuleados, peor aún si esto proviene de los operadores de justicia o de la policía, quienes tienen la misión constitucional de cumplir y hacer cumplir lo que señala el Art. 11 número 9 de la Constitución, que en su parte pertinente, dice: *“El más alto deber*

del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución"; de tal modo, que si el Estado ecuatoriano mediante sus principales funcionarios y entre ellos la Policía Nacional no cumplen con la Constitución de la República y los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en el país, carece de fuerza moral para exigir que el resto de ciudadanos los cumplan; pues el propósito de la administración pública, es dignificar al ser humano, en este caso a través de un eficiente servicio de administración de justicia, en el cual la Policía cumple un papel fundamental.

- g) Así, la dignidad es la fuerza inmanente del hombre que le impele movimiento a su cuerpo y a su espíritu, manteniéndolo erecto, distinguiéndolo de las demás criaturas y proyectándolo hacia el cosmos en los espacios siderales donde reside su espíritu, como bien lo señala el tratadista colombiano Edgardo Nieves Osorio.

Análisis sobre los Tratados Internacionales de Derechos Humanos

Para entender este concepto es menester hacer algunas acotaciones:

LOS TRATADOS INTERNACIONALES

La incorporación del derecho internacional de los derechos humanos al derecho interno de los Estados, se realiza a través de la ratificación de los pactos o convenciones, así lo señala el Art. 417 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice:

“Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”.

CONCEPTOS DE TRATADOS, PACTOS Y CONVENCIONES

Estos tres conceptos son sinónimos y, se refieren a acuerdos internacionales que regulan el reconocimiento o establecimiento de los derechos humanos, su promoción y protección.

El Art. 2.1.a, de la Convención de Viena sobre El Derecho de los Tratados, establece: *“Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, y cualquiera que sea su denominación particular”.*

MARCO NORMATIVO DEL DERECHO INTERNACIONAL

El derecho de los derechos humanos se encuentra primordialmente en tres leyes:

- a) En las constituciones de los países;
- b) En los tratados y convenios internacionales; y,
- c) En el derecho internacional consuetudinario (costumbre internacional)

La doctrina señala, que esto significa que cualquier ley puede utilizarse para proteger, promover y garantizar los derechos humanos, y en este sentido se consideraría parte integral de los derechos humanos.

VALOR DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

La obra Acceso a la Justicia y Derechos Humanos en el Ecuador, señala: *“Todos los acuerdos, tratados y convenios que han cumplido con el trámite previsto para su ratificación, ingresan como parte de la legislación nacional y, por lo tanto, se convierten en leyes nacionales, con la misma obligatoriedad de ser cumplidas y respetadas como el resto de leyes nacionales”*.

Añade: *“Los convenios internacionales sobre derechos humanos son varios y de una gama temática bastante amplia”*.

TRATADOS INTERNACIONALES RELATIVOS A LOS DERECHOS HUMANOS

A más de los tratados y convenciones, existen otros tipos de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como son: declaraciones, plataformas, principios, reglas mínimas. Todos son directrices en materia de derechos humanos que sin tener el carácter obligatorio, tienen especial importancia porque orientan a los Estados para el mejor entendimiento de los derechos humanos y la aplicación de las convenciones internacionales en el ámbito internacional.

La siguiente es una lista de los tratados y de las organizaciones de mayor interés para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Puede encontrarse más información en los centros de referencia de las Naciones Unidas y en algunos sitios web.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Comisión de Derechos Humanos

Convención sobre los Derechos del Niño

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las

Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos)

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951).

Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

Carta Internacional de Derechos Humanos (referencia colectiva a la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Corte Internacional de Justicia (CIJ).

La Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

El Protocolo sobre el Estatuto de Refugiados.

NORMAS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO SOBRE DERECHOS HUMANOS

Este sistema encuentra su fundamentación jurídica sobre todo en:

1. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 1948;
2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos 1969;
3. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer 1994

4. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad; y,
5. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura 1985

INSTRUMENTOS EN LOS QUE FIGURAN ESTAS NORMAS

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.
- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.
- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.
- Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.
- Principios básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Los Doctores Edgar Saavedra Rojas y Carlos Gordillo Lombana, en su obra Derecho Penal Internacional, señalan los siguientes:

1. Reglas mínimas para el tratamiento de los recursos (Ginebra 1955);
2. Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (19-09-1975);
3. Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (Dic-17-1979)
4. Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Dic-18-1982);
5. Convenio contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Dic-10-1984);
6. Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte (Mayo-25-1984);
7. Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (Dic-09-1985);
8. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing, Noviembre 29 de 1985);

9. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder (Noviembre 29 de 1985);
10. Principios Básicos Relativos a la independencia de la judicatura (Noviembre 29 de 1985);
11. Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Destinados a Abolir la Pena de Muerte (Diciembre 15 de 1989);
12. Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (Junio 08 de 1990);
13. Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.
 - 13.1. Resolución 509 de 1980 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, sobre el Proyecto de Convención que define la tortura como crimen internacional (Noviembre 27 de 1980);
 - 13.2. Resolución 547 de 1981 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, sobre el Proyecto de Convención que define la tortura como crimen internacional (Diciembre 10 de 1981);
 - 13.3. Resolución 343 de 1981 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, sobre el Proyecto de Convención que define la tortura como crimen internacional (1981);
 - 13.4. Resolución 624 de 1982 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, sobre el Proyecto de Convención que define la tortura como crimen internacional (Noviembre 20 de 1982);

13.5. Resolución 372 de 1982 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, sobre el Proyecto de Convención que define la tortura como crimen internacional (1982);

13.6. Resolución 664 de 1983 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, sobre el estado de los trabajos respecto del proyecto de Convención que define la tortura como crimen internacional (Noviembre 18 de 1983);

13.7 Resolución 736 de 1984, de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, sobre Convocación de una Conferencia especializada interamericana para considerar el proyecto de convención que define la tortura como crimen internacional (Noviembre 17 de 1984).

OTRAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Los autores citados señalan los siguientes:

1. Resolución 53 de 1971 sobre la Promoción de la Observancia de los Derechos Humanos en los Estados Americanos.
2. Resolución 110 de 1973 sobre la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).
3. Resolución 244 de 1976 sobre los medios para promover el respeto de los derechos humanos y facilitar la cooperación de los Estados miembros para este fin;
4. Resolución 314 de 1977 sobre los medios para promover el respeto y protección de los derechos humanos;

5. Resolución 315 de 1977 sobre la promoción de los derechos humanos;
6. Resolución 371 de 1978 sobre la promoción de los derechos humanos;
7. Resolución 445 de 1979 sobre la promoción de los derechos humanos;
8. Resolución 358 de 1983 sobre el mandato de la resolución 31 de 1977 sobre los medios para promover el respeto y protección de los derechos humanos;

DOCUMENTOS PRINCIPALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

El Dr. Paúl Bonilla Soria, señala:

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, vigente desde 1949;
2. El Pacto Internacional de los Derechos Económicos y Culturales, vigente desde 1976;
3. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente desde 1976;

¿QUIÉN DEBE RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS?

El Dr. Paúl Bonilla Soria, señala: *“El Estado está obligado a respetar y hacer respetar los derechos humanos. Ampliando un poco el concepto, cuando hablamos de hacer respetar nos referimos a la obligación estatal, en todos los niveles y en todas las instituciones, de crear condiciones en la sociedad para que los derechos*

humanos sean conocidos y valorados y, como consecuencia constituyan un elemento de la cultura ciudadana; además implica el uso de su capacidad de coerción legítima para sancionar las violaciones a estos derechos.

Cuando nos referimos al respeto, queremos decir que las personas que hacen parte del Estado deben realizar su función en el marco de las normas y disposiciones contenidas en los derechos humanos.

Sin embargo los derechos humanos, se expresan y constituyen diariamente en la vida cotidiana y en las relaciones personales, por lo que todos los seres humanos estamos obligados a respetar los derechos humanos de los demás seres”.

¿CÓMO EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS?

Paúl Bonilla Soria, manifiesta: *“Se debe partir por recordar que los derechos humanos se encuentran en el texto de la Constitución Política del Ecuador, que es nuestra ley de más alto rango. Estos derechos también están consagrados en instrumentos internacionales, llámense convenios, tratados o pactos, que, según la Constitución Política ecuatoriana, están por encima de las leyes nacionales, de tal forma que toda norma nacional que se oponga a lo consagrado por estos instrumentos internacionales es inconstitucional. Para exigir el cumplimiento de estos derechos la propia Constitución prevé varios mecanismos, a los que se les conoce como garantías constitucionales”.*

POLÍTICAS DE ESTADO EN RELACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

El Art. 85 de la Constitución de la República, señala: *“La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

1. *Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.*

2. *Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.*

3. *El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos.*

En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades”.

96

Es menester señalar, que el Estado es una entidad de derecho público, formada por el conjunto de ciudadanos que se han asociado con tal fin, y que tienen como representante de su persona jurídica al Estado; al respecto como dice la Corte Suprema de Justicia de Colombia: “Lleva en sí la soberanía, de la cual emana el poder público, destinado a hacer efectivas las obligaciones, las garantías y los derechos de los asociados, conforme al estatuto constitucional (...)”.

“La sociedad organizada jurídica y políticamente, constituye lo que conocemos por el nombre de Estado.

El Estado para ser tal, requiere además del conglomerado social integrado como sociedad, de un territorio en donde desenvuelve su actividad, gozar de soberanía, esto es plena capacidad para autodeterminarse sin obedecer a autoridades ajenas a las suyas y un poder político que dirige a los asociados a los fines comunes o bien común.

Las actividades que el Estado desarrolla para cumplir los objetivos sociales están enmarcados en un ordenamiento jurídico, pues la sociedad se forma bajo la garantía de las leyes, previamente establecidas.

El Estado ordena y administra la sociedad y para ello se sirve del poder político.

El poder político tiene dos características fundamentales: juridicidad y fuerza; esto quiere decir que la autoridad se la ejerce en base a la ley y la fuerza obligatoria de su mandamiento proviene también de la ley”.

Para entender la garantía constitucional de políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana, que establece el Art. 85 de la Constitución de la República, cuyo texto consta en páginas anteriores; al respecto el Dr. Patricio Montalvo, señala: *“Las políticas públicas son la disciplina de la ciencia política que tiene por estudio la acción de las autoridades públicas en el seno de la sociedad, aunque en su diseño e implementación técnica confluyen otras disciplinas como la economía, la sociología e incluso la ingeniería y psicología”.*

Señala de manera expresa: *“Políticas públicas son las orientaciones producto de un proceso político-administrativo, que definen objetivos y líneas de acción que un gobierno debe llevar a cabo para satisfacer las expectativas y demandas ciudadanas sobre un problema concreto o futuro en el medio y largo plazos”.*

El mismo autor cita a Enrique Sarabia, quien señala sobre políticas públicas, son: *“Un sistema de decisiones fundamentales que a través de acciones u omisiones, procuran modificar o mantener la realidad de uno o más sectores de la vida social, por medio de la determinación de objetivos y estrategias de actuación y de la asignación de los recursos necesarios para alcanzar los objetivos establecidos”.* Cita a Oscar Oszlack, quien dice: *“Política estatal es el conjunto de acciones u omisiones que manifiestan una determinada moralidad de intervención del Estado, en relación a la cuestión que concita la atención, interés o movilización de otros autores en la vida social”.*

También cita a Carlos Rodríguez, que dice: *“Políticas estatales son el conjunto de definiciones generales de la administración de aspectos trascendentales y áreas estratégicas para la vida de la sociedad, basados en consensos societarios en una perspectiva de mediano y largo plazo”.*

De tal manera que las políticas públicas, entendidas como gestión del Estado y del gobierno, son instrumentos de orientación antes que fines a ser alcanzados y, cuando hablamos de políticas públicas nos referimos al Art. 85 de la Constitución de la República, recalcando que en un marco del sistema

político que es la forma de organización de nuestra sociedad ecuatoriana, dentro del Estado constitucional de derechos y justicia social, las políticas públicas deben ser la traducción de las leyes de una determinada materia, en este caso de la seguridad pública, y de los derechos humanos, como garantía constitucional.

Recomendaciones

El documento Acceso a la Justicia y Derechos Humanos en el Ecuador, del IIDH, publicado por la Escuela Judicial del Ecuador, señala al respecto una interrogante: ¿Qué deben hacer los Estados para la efectiva vigencia de los derechos humanos?. Y responde lo siguiente:

98

***Promocionar.** Esto significa ejercer acciones positivas a favor de los derechos, por ejemplo capacitar a los jueces, fiscales, defensores públicos, abogados, policías y ciudadanía en general; y difundir los derechos humanos en los medios de comunicación masiva, programas de salud, educación, etc.*

***Respetar.** Es decir, abstenerse de obstaculizar el ejercicio de los derechos, por ejemplo, no matar, no torturar, no censurar la libertad de expresión (...)*

***Garantizar.** Observar y activar las garantías provenientes de políticas públicas, legislativas o normativas y judiciales.*

- *Las garantías como políticas públicas, determinan que el Estado debe establecer principios, rectores y realizar todos los programas y acciones de política pública para hacer efectivos todos los derechos sin excepción.*
- *Las garantías legislativas o normativas buscan asegurar que todos los derechos humanos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales tengan el desarrollo normativo que les corresponde, a través de leyes y otro tipo de normas, para asegurar su efectiva vigencia, como lo dispone el Art. 2 de la Convención*

Americana de Derechos Humanos (el Art. 84 de la Constitución de la República del Ecuador señala la obligación de la Asamblea Nacional y de todo órgano con potestad normativa de la obligación de adecuar formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales).

Estas garantías permiten a los ciudadanos asegurar el respeto a los derechos humanos entre particulares y de estos con respecto al Estado, efectivizarlos a través del aparato judicial, sancionar los casos de violación de los derechos humanos y, disponer la reparación de los daños sufridos por esa misma vulneración.

Todo esto sin olvidar que es deber de cada uno de los particulares observar las disposiciones constitucionales, lo que implica el fiel cumplimiento de los derechos humanos”; así lo señala expresamente el Art. 83.1 de la Constitución de la República del Ecuador vigente, que dice: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previsto en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.

Objetivos en cuanto a los Derechos Humanos

OBJETIVO GENERAL

Operativizar las estrategias previstas en el Plan Nacional de Derechos Humanos, a través de la planificación, ejecución y evaluación de acciones de prevención y control de la vigencia y ejercicio de los Derechos Humanos, a lo interno de cada institución pública y, en la sociedad.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Fomentar la participación de todas las instituciones públicas en todos los programas de los Derechos Humanos que justifiquen su presencia.
2. Apoyar al gobierno nacional, en el proceso de modernización, capacitación, tecnificación y equipamiento que garantice el cumplimiento de su misión en beneficio de la colectividad, enmarcado en el respeto de los Derechos Humanos.
3. Generar políticas sociales económicas y culturales, que promuevan el desarrollo y defensa de las ciudadanas y ciudadanos.
4. Participar en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por parte de los organismos públicos con un delegado y, crear la Oficina Central de Coordinación y Enlace de los Derechos Humanos en cada institución, para que de esta forma se canalicen las gestiones con la sociedad civil.
5. Promover reformas legales de los instrumentos jurídicos internos de la Policía Nacional que viabilicen la efectiva vigencia de los Derechos Humanos dentro y fuera de la Institución, ejerciendo el derecho a la defensa.
6. Desarrollar procesos de información a la opinión pública de las acciones emprendidas por la administración pública, en pro de los Derechos Humanos.

La Fiscalía General del Estado



NORMATIVA CONSTITUCIONAL

Los artículos inscritos entre los numerales 195 y 198 de la Constitución de la República del Ecuador, tratan sobre la Fiscalía General del Estado, y específicamente el Art. 195, establece el campo de acción de esta institución, al manifestar

“Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley”.

NORMATIVA LEGAL

El Código Orgánico de la Función Judicial, trata sobre la Fiscalía General del Estado, entre los artículos inscritos entre los numerales 281 y 284. En el Art. 281, señala la naturaleza jurídica y que su sede es la capital de la República; en el Art. 282, señala las funciones de la Fiscalía General del Estado; y entre ellas “1. Dirigir y promover, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal (hoy de acuerdo con el COIP) y demás leyes en casos de acción penal pública; acusar a los presuntos infractores ante el juez competente e impulsar la acusación en la sustanciación del juicio penal (...)”; en el Art. 283, trata sobre la elección del Fiscal General del Estado y los requisitos que debe cumplir dicha autoridad, recalando que el período de sus funciones es de seis años, sin

posibilidad de reelección; mientras que el Art. 284, establece las competencias del Fiscal General del Estado.

En el Código de Procedimiento Penal, que estuvo vigente hasta el 10 de agosto de 2014, las funciones de la Fiscalía General del Estado se encontraban reguladas en los artículos entre los numerales 65 y 67. El Art. 65 trataba sobre las funciones del Fiscal en el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública; el 66, sobre cómo debe el fiscal formular sus requerimientos y conclusiones motivadamente, mediante un análisis prolijo de los elementos de convicción y de los puntos de derecho. El Art. 67, sobre cuándo el fiscal debe excusarse o separarse del conocimiento de una causa; mientras que el artículo innumerado después del Art. 67, señalaba la forma de subrogación del fiscal cuando éste ha sido sancionado.

104

En el Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial No. 180 del 10 de febrero de 2014, trata sobre la Fiscalía, detallado entre los artículos 442 y 450. El Art. 442 establece que la Fiscalía dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso; los artículos 443 y 444, determinan las atribuciones de la Fiscalía y de los fiscales. Por su parte el Art. 445 estipulan su organización; el Art. 446, su coordinación y el Art. 447, el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal. Mientras que los artículos, que van desde el 448 al 450, se refieren al sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses.

Así, la Fiscalía defiende el interés de la sociedad y de las víctimas, dentro de los principios del sistema acusatorio a través de la promoción de la acción penal. Debiendo señalar, que es la jueza o el juez quien dirige y decide el proceso, por ende es garante de los derechos de los sujetos procesales.

Análisis sobre la misión de la Fiscalía

INTRODUCCIÓN

El fiscal, es un funcionario público, que tiene múltiples obligaciones, que se encuentran comprendidas en la Constitución de la República y, en los textos legales antes citados, debiendo señalar, que:

- a) La Constitución de la República, es la norma jurídica base, que articula todo el ordenamiento social del país, de tal manera que siendo la norma jurídica superior, nadie ni nada está encima o fuera de la Constitución, ésta se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008; y el Referéndum del 07 de mayo de 2011, en el Registro Oficial Suplemento No. 490 de 13 de julio de 2011;
- b) Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que forman parte del ordenamiento jurídico del país, y que tienen mayor valor que las leyes orgánicas y ordinarias; de tal manera, que luego de las normas constitucionales, rigen las normas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos que ha suscrito y que están vigentes en el país; el bloque de constitucionalidad hay que recordar, está conformado por varias normas constitucionales y por tratados internacionales de derechos humanos, que forman parte del ordenamiento jurídico de nuestro país;
- c) El Código Orgánico de la Función Judicial, que se encuentra publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 544 de 09 de marzo de 2009, el mismo que ha tenido varias reformas, es el cuerpo de leyes al que están sometidos las juezas, jueces, fiscales, defensores públicos y más funcionarios judiciales, que responde a los principios constitucionales y, al deseo del país de que haya un cambio radical en la administración de justicia;
- d) El Código Penal, que estuvo vigente hasta el 10 de agosto de 2014, el mismo que contemplaba las disposiciones sobre la tipificación y sanción de los delitos, tanto de acción penal privada como de acción penal pública, debiendo

señalar que la Fiscalía General del Estado, solamente actúa en los delitos de acción penal pública;

e) El Código de Procedimiento Penal, que estuvo vigente hasta el 10 de agosto de 2014, señalaba la forma como se tramitan los juicios penales de acción penal privada y de acción penal pública, recalcando que en estos últimos la Fiscalía General del Estado tiene un papel activo;

f) El Código Orgánico Integral Penal, que como señala la Guía Para Actuaciones del Fiscal dentro del COIP; *“El Código Orgánico Integral Penal (COIP) es un cuerpo legal que define las garantías básicas y principios generales del sistema de administración de justicia penal, dirigido a la infracción penal, el proceso y la ejecución punitiva. Este instrumento recoge definiciones conceptuales, teóricas, desarrolladas en la siguiente estructura:*

Libro Preliminar: Garantías y Principios Generales del Sistema Penal.

Libro Primero: Concepto elemental de Infracción, Circunstancias y Responsabilidad. Catálogo de Delitos.

Libro Segundo: Procedimiento para el Juzgamiento de las personas con base en el debido proceso.

Libro Tercero: Ejecución Punitiva, Régimen y Tratamiento Penitenciario.

g) También existen disposiciones en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil, que señalan funciones de la Fiscalía General del Estado en esta materia, especialmente para conocer casos de muerte presunta, autorización de ventas de bienes de niños, niñas y adolescentes, patrimonios familiares, nulidad de matrimonio, etc.

¿QUÉ ES LA FISCALÍA?

La Fiscalía General del Estado, forma parte de la estructura fundamental del Estado, pues ejerce activamente el poder penal en los delitos de acción

pública, es el máximo mecanismo de coacción autorizado por la ley en una sociedad organizada, debiendo actuar con objetividad, oportunidad y legalidad, buscando la verdad que establece el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Recordemos, que la Fiscalía representa a la sociedad y a la víctima, mediante el ejercicio público de la acción penal, esto es la persecución penal en dichos asuntos, con el control de legalidad en toda su extensión y plenitud y, es por tal motivo, una institución fundamental del derecho, la justicia, la dignidad humana. Es decir, es un instrumento para consolidar la democracia, no es un organismo represivo, pues actúa bajo los principios de: unidad, jerarquía, imparcialidad, legalidad y responsabilidad, teniendo naturaleza jurídica constitucional y legal.

Así, el Fiscal, es un funcionario público, que tiene múltiples obligaciones que se encuentran comprendidas no solo en la Constitución de la República, Tratados Internacionales de Derechos Humanos; Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico Integral Penal (Código Penal y Código de Procedimiento Penal que estuvo vigente hasta el 10 de agosto de 2014), sino en varias otras leyes.

De tal manera, que la Fiscalía es una institución de derecho público, única e indivisible y autónoma de la Función Judicial en lo administrativo, económico y financiero.

La Fiscalía representa a la sociedad en la investigación y persecución del delito (de acción pública) y en la acusación penal de los presuntos infractores.

MISIÓN

Dirigir la investigación pre-procesal y procesal penal, ejerciendo la acción pública con sujeción al debido proceso y el respeto de los derechos humanos, brindando servicios de calidad y calidez en todo el territorio nacional.

VISIÓN

Garantizar el acceso a la justicia y el respeto de los derechos humanos, con talento humano, comprometido con el servicio a la ciudadanía sin discriminación alguna, para mantener confianza y credibilidad; apoyando el accionar latinoamericano en la lucha contra el crimen y la inseguridad.

FUNCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

De acuerdo al Art. 195, de la Constitución de la República, son las siguientes:

- a) Dirigir de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal;
- b) Ejercer la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas;
- c) Acusar a los presuntos infractores ante el juez competente, cuando haya fundamento para ello;
- d) Organizar y dirigir un sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, que incluirá personal de investigación civil y policial;
- e) Dirigir el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y demás participantes en el proceso penal.

TIPOS DE DELITOS QUE SE PUEDEN DENUNCIAR EN LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Los delitos de acción pública que no requieren de denuncia escrita, basta con informar a la Fiscalía General del Estado o a la Policía Judicial. En estos delitos, la Fiscalía está obligada a investigar de oficio, sin necesidad del impulso de los interesados, ni del reconocimiento de firmas, es decir sin denuncia particular, todos aquellos delitos de acción pública que están tipificados y sancionados en el Código Orgánico Integral Penal.

El Código Orgánico de la Función Judicial, fue expedido por la Comisión Legislativa y de Fiscalización de la Asamblea Nacional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial, No. 544 del lunes 09 de marzo del 2009 y, en el Título Quinto, en el Capítulo Primero, trata sobre la Fiscalía General del Estado, desde el Art. 281 al 284.

FUNCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO EN EL CAMPO PENAL

Hay que señalar que en este campo, el Fiscal es sujeto activo e interviene como representante de la sociedad en los procesos penales que tienen por objeto delitos de acción penal pública, porque son la sociedad y la víctima en estos casos, las afectadas por la comisión de estos delitos y las interesadas en el mantenimiento y respeto del orden jurídico.

De este modo, la Constitución de la República, los tratados internacionales de derechos humanos y las leyes, le imponen al Fiscal una obligación jurídica, que no puede soslayar cuando se trata de la comisión de los delitos de acción penal pública conforme lo señalaba el Art. 33 del Código de Procedimiento Penal vigente hasta el 10 de agosto de 2014 y, hoy el Código Orgánico Integral Penal en el Art. 442; así debe hacer conocer a la respectiva jueza o juez de la comisión de ese hecho. El Fiscal debe ejercer la acción penal que viene a ser el mantener el principio de legalidad, obligación que en nuestro país no es discrecional, como sucede en otros sistemas procesales.

El Fiscal de cada Unidad dentro del Programa de Gestión implementado por la Fiscalía General del Estado, debe estimular al titular del órgano judicial correspondiente, mediante el ejercicio de la acción penal, para que inicie el proceso, y una vez instaurado exhiba la pretensión punitiva, solicite las pruebas respectivas a la jueza o juez, agilite el proceso, presente recursos, etc.

De este modo, el Fiscal, es parte principal en un juicio penal por acción pública, porque de esta manera se encuentra exhibiendo una pretensión punitiva frente al procesado, a nombre de la sociedad agraviada con la alteración del orden jurídico, a fin de que sea estimada por el titular del órgano judicial, y de este modo lograr la sanción penal correspondiente. Su propósito es que los delitos de acción penal pública no queden en la impunidad, y de este modo lograr la paz social, que es el principal objetivo del sistema de administración de justicia en el país.

Hay que recalcar, que esta pretensión es exhibida, porque la ley lo ha autorizado, lo ha capacitado para que intervenga en el proceso penal, a fin de evitar que un delito quede en la impunidad, pero siempre recordando que, la Fiscalía General del Estado es también protector del inocente, ya que la sociedad no puede estar interesada sino en que se sustraiga de su seno a quien realmente lo ofendió con su conducta dolosa o culposa, previo al juicio con todas las garantías del debido proceso. Así, es garante de la seguridad jurídica ciudadana y un referente de la administración de justicia penal, que encuadre su accionar en principios éticos y jurídicos.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DEBE OBSERVAR LA FISCALÍA

Esta es la obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal pública, de tal modo que el principio de legalidad responde a la automática e inevitable reacción del Estado frente a la posible comisión de un delito de acción pública a través de una acción penal, que lleva la hipótesis delictiva ante la ley y los jueces de garantías penales o el juez correspondiente según el caso, requiriendo su juzgamiento y sanción por el delito cometido.

El libro publicado por el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), sobre el Ministerio Público en América Latina, señala al respecto lo siguiente:

“Se denomina principio de legalidad a la regla según la cual la acción penal pública debe ejercerse por el órgano de la persecución penal oficial toda vez que arribe a él, por cualquier medio, la noticia acerca de la producción efectiva de un hecho punible (promoción necesaria) y continuarse su ejercicio hasta lograr la decisión definitiva que finalice el procedimiento por alguna de las formas rígidas previstas por la ley procesal (irretroactividad)”.

¿QUÉ TIPOS DE DELITOS SE DENUNCIAN EN LA FISCALÍA?

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, la noticia criminis de delitos de acción pública, son los siguientes: homicidio; asesinato (homicidio agravado); delitos sexuales y atentado al pudor; secuestro; robo; narcotráfico; peculado; concusión; cohecho; enriquecimiento ilícito; trata de personas; estafa; delitos contra la seguridad pública, contra el patrimonio; terrorismo; delitos de tránsito; lavado de activos; usura, entre otros; o sea los que se encontraban tipificados y sancionados en el Código Penal que estuvo vigente hasta el 10 de agosto de 2014 y en otras leyes, y hoy exclusivamente en el Código Orgánico Integral Penal.

A fin de tener un mejor conocimiento sobre el papel del Fiscal en el nuevo ordenamiento jurídico, es fundamental hacer algunas acotaciones de orden legal:

MISIÓN DEL DERECHO

Como es de conocimiento general, cada pueblo tiene su propio sistema jurídico, que es un conjunto de normas que regulan la vida de esa comunidad y que afirman positivamente ciertas fuerzas con mando político.

El tratadista Arturo Alessandri Rodríguez, señala: *“El derecho tiene por objeto satisfacer necesidades humanas y si hay una regla jurídica que realiza mejor que otra esa finalidad, debe adoptársela, aún se la tache de antijurídica. Lo jurídico no es lo que mejor se conforme con los principios consagrados con la ciencia del derecho. Lo verdaderamente jurídico es lo que mejor realiza la justicia entre los hombres. La responsabilidad objetiva, mal que pese a sus detractores, tiende a esa realización, permitiendo que un mayor número de víctimas obtengan la debida reparación por los daños que han recibido”.*

PODER PUNITIVO DEL ESTADO

Es menester señalar, que el Estado goza del llamado **ius puniendi**, es decir la Constitución de la República y la ley, le otorgan autoridad sobre los miembros de la sociedad que infringen sus preceptos. Ejerce pues, una potestad sancionadora, cuyos efectos están llamados a cumplir una función de interés colectivo. Pero, el poder estatal es legítimo únicamente en la medida en que se ajusta a los límites y condiciones impuestas a la autoridad por la Constitución de la República, tratados internacionales de derechos humanos y la ley, correlativamente en la misma dimensión, las restricciones sufridas en el campo de un derecho por los sujetos pasivos de esa acción resultan ser justificadas.

¿QUÉ SIGNIFICA SEGURIDAD CIUDADANA?

Se refiere al mantenimiento del orden público, protección de los ciudadanos y sus hogares, apoyado en la organización de las comunidades, asegurando el pacífico disfrute de las garantías y derechos.

Como se señala en el folleto Seguridad, Justicia y Derechos Humanos: *“Seguridad sin derechos humanos no es más que inseguridad y este es justamente uno de los elementos más importantes en este proceso, en virtud que no se puede hablar de seguridad si en la misma se están vulnerando los derechos humanos.*

En este sentido, los derechos humanos deben ser la fuente que inspire las políticas de seguridad; por ello creemos que, de la misma forma en que se construyó esta agenda, se debe construir la institucionalidad del Estado y la sociedad, de tal manera que se vigile que las políticas de seguridad estén siempre al servicio de los derechos humanos.

La dicotomía entre la seguridad del Estado, su razón de ser y la seguridad ciudadana, no existe más. Actualmente entendemos a la seguridad del Estado como la seguridad de la ciudadanía y solo ahí se justifica la existencia de estas políticas como garantía de los derechos humanos (...).

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Como dice la doctrina, hay que recalcar, que en definitiva ninguna Constitución será nueva ni adquirirá mayor vida si no vamos renovando el constitucionalismo y la cultura jurídica del país, haciendo hincapié en nuestros derechos, pero también en nuestras obligaciones, estas últimas que están señaladas en el Art. 83 de la Constitución de la República, algunos de los numerales, al respecto dicen: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y seguridad (...). 5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento. (...) 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir (...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente”; e igualmente el Art. 66 establece los derechos de libertad, y en el No. 5 dice: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás (...).”

LA INDAGACIÓN PREVIA PENAL

De esta manera en nuestro ordenamiento jurídico hay que dejar constancia de que, cuando estuvo vigente el Código de Procedimiento Penal de corte

inquisitivo que existía antes del año 2000, bastaba la simple noticia criminis para iniciar un proceso; más aún, el instructor solo estaba obligado a comprobar si lo denunciado se refería a un tipo de la parte especial del Código Penal; pero con el sistema acusatorio, la indagación previa penal debe actuar sobre una mínima comprobación de lo denunciado. De tal manera que la indagación previa debe constatar si un hecho ha tenido lugar y esto obviamente debe ser demostrado por el fiscal.

En nuestro ordenamiento jurídico, el fiscal supervisa las acciones de la Policía Judicial, cuida de las garantías procesales, el respeto a los derechos humanos, y a la constitucionalidad en la recolección de evidencias en cumplimiento a las normas procesales y constitucionales. Todas estas garantías deben ser respetadas en la indagación previa, más aún cuando es en esta fase preprocesal que se van acoplando los elementos para una eventual imputación penal, pues nuestra legislación ha distribuido la capacidad de investigar al Fiscal y, la de sancionar y garantizar los derechos procesales al juez de garantías penales.

¿CÓMO DEBE SER LA ACUSACIÓN FISCAL?

La acusación fiscal, es un acto procesal, que debe satisfacer cuantitativa y formalmente los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Penal que estuvo vigente al tiempo que se juzgaron los hechos materia del presente estudio y, hoy del Código Orgánico Integral Penal, respetando las normas constitucionales y las constantes en tratados internacionales de derechos humanos. Lo que implica aplicar los tipos de razonamiento lógicos necesarios y suficientes que exige el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Es decir, se ha efectuado una tipicidad correcta, que a su vez habrá de orientar hacia la aplicación también correcta de la consecuencia jurídica prevista en el caso; esto es, aplicar con solvencia la teoría de los actos procesales, en el análisis de la actividad probatoria cumplida en el proceso y, que la conclusión que sostiene sea el resultado de una inferencia consistente y la concretización del principio de la razón suficiente.

REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA ACUSACIÓN FISCAL

Para que se cumplan y respeten los principios del sistema acusatorio, es necesario señalar, que la instrucción fiscal cumple una tarea fundamental de información, dirigida especialmente a la defensa y de comunicación al procesado, pero al mismo tiempo delimita el objeto del proceso, indica un componente relacionado con la imparcialidad de la jueza o del juez, de donde resulta considerable su relevancia constitucional.

Hay que recalcar, la importancia del Art. 195, de la Constitución de la República, que trata sobre la misión de la Fiscalía General del Estado, al igual que el Art. 282, del Código Orgánico de la Función Judicial, además hay que señalar que los artículos, 65 inciso final, del Código de Procedimiento Penal vigente hasta el 10 de agosto de 2014, y 5.21 del Código Orgánico Integral Penal, establecen la obligación de la fiscal o el fiscal de actuar con absoluta objetividad, pues si bien es el sujeto procesal titular de la acción penal, al mismo tiempo es garantista de los derechos de los otros sujetos procesales, por su condición de representante de la sociedad y obviamente de la víctima.

¿QUÉ ES LA AUDIENCIA PRELIMINAR O PREPARATORIA DE JUICIO?

En esta audiencia, estimando que los resultados de su investigación, han proporcionado datos relevantes sobre la existencia del delito, y que hay fundamentos graves que deduzcan que el procesado es autor o participe del mismo, emitirá su acusación y requerirá a la jueza o juez de garantías penales, que habilite el tránsito a la siguiente etapa del proceso penal, que es el juicio propiamente dicho.

En esta audiencia puede darse también el caso de que el fiscal estime que no hay mérito para promover juicio contra el procesado y se pronuncie sobre su abstención de acusar, al concluir que no existen datos relevantes que permitan

la existencia del delito, o si frente a la existencia del hecho, la información recabada no es suficiente para acusar, así lo señalaba el Art. 226, del Código de Procedimiento Penal anterior.

La Corte Constitucional, señala que en la audiencia preparatoria de juicio y de formulación del dictamen que se denomina audiencia preliminar, se circunscribe a dos aspectos, que son:

1. Analiza los aspectos de forma y de procedimiento, que pueden incidir en la validez del proceso;
2. Relacionado con la fundamentación del dictamen fiscal, así como con la formulación de pruebas que se presentarán en la etapa de juicio.

El Dr. Ricardo Vaca, señala: *“La audiencia se integra con dos partes claramente diferenciadas: la primera de verdadera evaluación, y la segunda, preparatoria de juicio oral, que debe cumplirse en la forma que vamos a analizar más adelante. En la primera parte el Juez Penal debe escuchar las intervenciones del defensor del procesado, el fiscal y del acusador particular (...).*

La segunda parte de la audiencia empieza cuando el Juez Penal concede la palabra al fiscal para que haga público su dictamen (...).”

El autor mencionado, cita a Cabanellas, que dice que el “dictamen no es sino una opinión, consejo o juicio, que en determinados asuntos debe oírse por los tribunales, corporaciones y autoridades”; pero en nuestro ordenamiento jurídico, como dice el Dr. Ricardo Vaca, en su obra, el fiscal luego de la investigación previa y de la instrucción, debe efectuar un análisis jurídico de lo que ha ocurrido, de todo lo que ha llegado a formar parte del expediente, como son, principalmente versiones, exámenes periciales, y documentos e información que se requirió y obtuvo, por su propia iniciativa y de los sujetos procesales y “sobre la base de este análisis debe arribar a una conclusión respecto a la existencia de un delito determinado por la presunta participación de los responsables y su responsabilidad como autores o cómplices”. En el anterior Código de Procedimiento Penal, se contemplaba la posibilidad del encubrimiento.

LA ETAPA INTERMEDIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Recordemos, que el procedimiento seguido en los casos materia del presente estudio, se los tramitó de acuerdo al Código de Procedimiento Penal, que estuvo vigente hasta el 10 de agosto de 2014.

Es la etapa intermedia, la segunda etapa del proceso penal y, que obviamente era el antecedente inmediato y necesario para la tercera etapa del juicio; el Art. 251, del Código de Procedimiento Penal, establecía: *“Necesidad de la acusación.- La etapa del juicio se sustancia a base de la acusación fiscal. Si no hay acusación fiscal no hay juicio”*.

De lo anotado se desprende, que si no hay acusación fiscal no hay etapa de juicio, pues como dice el tratadista argentino Sentis Milendo: *“Donde no hay acusador no puede haber condena; y por esta razón la Fiscalía General del Estado debe realizar las afirmaciones del o de los hechos que se imputan al acusado, esto es todas las circunstancias del hecho que pueden influir en la delimitación del tipo penal”*.

OBJETO DE LA ETAPA INTERMEDIA

Es la etapa donde se hace el juicio de desvalor sobre el acto, aquí se introducen los elementos objetivos y subjetivos previstos en el tipo penal que surgieron con el acto que es objeto de la instrucción fiscal, razón por la cual, la jueza o el juez de garantías penales en la audiencia de preparación de juicio oral, se fijan las evidencias que van a ser pruebas dentro de la audiencia de la etapa de juicio.

AUTO DE LA ETAPA DE JUICIO

Este auto es dictado por la jueza o el juez de garantías penales y, en el cual se contiene la exposición de la acusación y la defensa. Los requisitos que debe contener se encuentran señalados en los artículos 232 y 239 del Código de Procedimiento Penal vigente hasta el 10 de agosto de 2010.

LA ETAPA DE JUICIO

Esta etapa tiene como finalidad permitir que los sujetos procesales ante los jueces correspondientes, practiquen los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, para establecer si es que es procedente el condenarlo o ratificar su inocencia, cuestión por la que debe pronunciarse el operador de justicia correspondiente al finalizar la audiencia de juzgamiento.

Como bien señala el Dr. Ricardo Vaca Andrade: *“El objetivo que debe alcanzarse en esta etapa del proceso penal, es la del verdadero juzgamiento. Hay que tener presente que para haber llegado a este momento de etapa procesal, ya se ha efectuado la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio ante el juez penal, a quien el fiscal le ha presentado todas las evidencias y elementos probatorios con la finalidad de llevarle a la convicción de que es necesario avanzar en el proceso y juzgar al procesado, contra quien el fiscal ha presentado acusación formal que luego la sustentará con pruebas en el juicio oral ante el Tribunal Penal, pidiendo que se expida la correspondiente sentencia, que puede ser condenatoria o absolutoria”.*

De tal manera que en el Código de Procedimiento Penal vigente hasta el 10 de agosto de 2014, la etapa de juicio era el tercer momento del proceso penal, la más importante y fundamental porque ahí se juzga la culpabilidad o responsabilidad del acusado. Es el momento realmente culminante y crítico, pues recalco que aquí se adjudican en sus méritos la culpabilidad o inocencia, o sea es la etapa en donde se hace el juicio valorativo sobre el acto y sobre el autor, y obviamente la decisión está fundada en las pruebas practicadas en la

audiencia y la decisión final la toman los jueces que conforman los tribunales de garantías penales o de la sala de la corte respectiva, en caso de fuero.

Conforme se ha manifestado, la procedibilidad de la etapa de juicio, exige como presupuesto la existencia de la acusación fiscal, sin la cual aunque la jueza o el juez considere jurídicamente procedente el dictar auto de apertura a juicio, no lo puede hacer, pues sin la acusación fiscal no hay juicio.

Conclusiones

El Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la humanidad, considerando esencial que estos derechos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no sea compelido al recurso extremo de la rebelión contra la opresión.

La jurisprudencia alemana, en la sentencia BVerfGE 07, 198, destaca que los derechos fundamentales, son ante todo derechos de defensa del ciudadano en contra del Estado, pero también incorpora un orden de valores objetivo, que como decisión constitucional fundamental es válida para todas las esferas del derecho.

El Estado ecuatoriano, para efectivizar el más alto deber de respetar y hacer respetar los derechos humanos, ha creado instituciones públicas, que están señaladas en la Constitución de la República del Ecuador, y es por intermedio de estas autoridades que se debe cumplir con la garantía de los derechos humanos de manera institucional, y es justamente una de esas instituciones la Fiscalía General del Estado, como uno de los garantes de la obligación de cumplir y hacer cumplir los derechos humanos, sin perjuicio de que también es un deber que tiene en ese sentido cada ciudadano.

El objetivo primordial, es que los derechos humanos sean concientizados por la ciudadanía como propios, con la seguridad de que son garantizados por el mismo hecho de vivir en un Estado constitucional de derechos y justicia, como lo es el Ecuador.

Nuestro país a raíz de la vigente Constitución, experimenta grandes cambios en sus instituciones y en el mismo accionar del poder a través de sus funciones, lo que determina que pasamos de un Estado social de derecho a un Estado constitucional de derechos y justicia, donde prima el buen vivir o *sumak kawsay* de todas las ciudadanas y ciudadanos que conforman el Ecuador. Un Estado de respeto, de seguridad jurídica, de visibilización de grupos de

atención prioritaria o históricamente excluidos, es el norte que debe seguir la aplicación de los derechos humanos, primero desde quienes precautelan la seguridad ciudadana, como lo son los operadores de justicia y la Policía Nacional, no perdiendo de vista que es obligación de todas las instituciones que conforman el Estado ecuatoriano, el precautelar por la consecución de la paz social, objetivo primordial en este nuevo Estado, y uno de los parámetros de esta paz social es no dejar en la impunidad los delitos.

Es menester para comprender el procedimiento penal que estuvo vigente hasta el 10 de agosto de 2014, señalar que en la etapa de instrucción fiscal no se prueba, solo se investiga; mientras que en la etapa intermedia, la jueza o el juez de garantías penales solo conoce, evalúa y resuelve la pretensión fiscal y, su resolución se refiere a lo siguiente: la descripción clara y precisa del delito cometido y, la determinación del grado de participación del imputado o imputados. La etapa de juicio se ubica como la más importante, por cuanto el fiscal presenta su acusación que es la única válida para que se constituya la relación jurídica básica y contradictoria, que debe ser resuelta en este caso por el Tribunal de Garantías Penales, cuyas finalidades son las siguientes:

1. Comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción;
2. Comprobar la responsabilidad del acusado, para condenarlo o ratificar su inocencia;
3. Es menester recalcar, que solo en esta etapa las partes presentan y se producen las pruebas correspondientes, que van a servir para que el Tribunal Garantías Penales dicte sentencia confirmando la inocencia o condenándole;
4. Si la sentencia es condenatoria, se impone la pena correspondiente; se dictan las medidas de seguridad y, se ordena la reparación integral; si la sentencia es ratificando la inocencia, cesan todas las medidas cautelares de manera inmediata

En resumen, hay que hacer conciencia a los funcionarios que conforman la Fiscalía General del Estado, que en atención a lo señalado en la Constitución

de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, el inciso cuarto del artículo 65, del Código de Procedimiento Penal, que estuvo vigente hasta el 10 de agosto de 2014, el Art. 5 No. 21 del Código Orgánico Integral Penal, y la doctrina, la Fiscalía General del Estado, en el ejercicio de su función, debe adecuar sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto de los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan; de tal manera, que es impersonal e imparcial como el derecho que representa, pues su aspiración es el descubrimiento del hecho, el triunfo de la justicia, la comprobación de la verdad judicial en defensa de la sociedad y del orden, la protección de la inocencia y el castigo al culpable, así como la protección a las víctimas, testigos y participantes en el proceso penal, además de otras atribuciones establecidas en las leyes.

Bibliografía:

- **ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso. DEL ESTADO CONSTITUCIONAL AL NEOCONSTITUCIONALISMO.** El Sistema Interamericano de DD.HH a través de sus sentencias. Edilex S.A. Editores. 1era Edición. Guayaquil-Ecuador 2011
- **CARVAJAL A. Patricio. DERECHO DE RESISTENCIA, DERECHO A LA REVOLUCIÓN, DESOBEDIENCIA CIVIL.** Una perspectiva histórica de interpretación. La formación del derecho público y de la ciencia política en la temprana Edad Moderna (I). Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). Num. 76. Abril-Junio 1992.
- **UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, Juan Ignacio. EL DERECHO DE RESISTENCIA Y SU CONSTITUCIONALIZACIÓN.** Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). Núm. Enero-Marzo 1999.
- **BADENI, Gregorio. INSTITUCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL**
- **BORJA CEVALLOS, Rodrigo.** Enciclopedia de la Política.
- **ZAVALA EGAS, Jorge. CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (COIP). Teoría del Delito y Sistema Acusatorio. MURILLO Editores. 2014. Impreso en Perú.**
- **RABINOVICH-BERKMAN, Ricardo David.** Derechos Humanos. Una introducción a su naturaleza y a su historia. 1ª Edición. Buenos Aires. Quórum, 2007.

- **CHIRIBOGA ZAMBRANO**, Galo. Manual de Derechos de la Persona en el Ecuador. 4ª Edición. ILDIS. Quito, 1988.
- **Acceso a la justicia y derechos humanos en Ecuador**. Módulo autoformativo. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Quito, 2009.
- **GARCÍA FALCONÍ**, José Carlos. Análisis Jurídico Teórico-Práctico del Código Orgánico Integral Penal, Tomo Primero. Indugraf. Riobamba Ecuador, 2014.
- **El Plan Operativo de los “Derechos Humanos del Policía Nacional Ecuatoriano”** fue elaborado por el Consejo de Generales de la Policía Nacional.
- Comité Internacional de la Cruz Roja, Unidad para las Relaciones con las Fuerzas Armadas y de Seguridad 19, Avenue de la Paix1202 Ginebra, Suiza. Guía para la Conducta y el Comportamiento de la Policía. Noviembre 2004.
- **GOIG MARTÍNEZ**, Juan Manuel; **MARTÍN DE LLANO**, María Isabel; **REVIRIEGO PICÓN**, Fernando; **SALVADOR MARTÍNEZ**, María; **SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, Santiago; **SERRANO MAILLO**, María Isabel. **DOGMATICA Y PRÁCTICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**, Valencia 2006.

ISBN 978-9942-07-928-2



9 789942 079282

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Teléfono: (02) 398 58 00

Quito - Ecuador

www.fiscalia.gob.ec